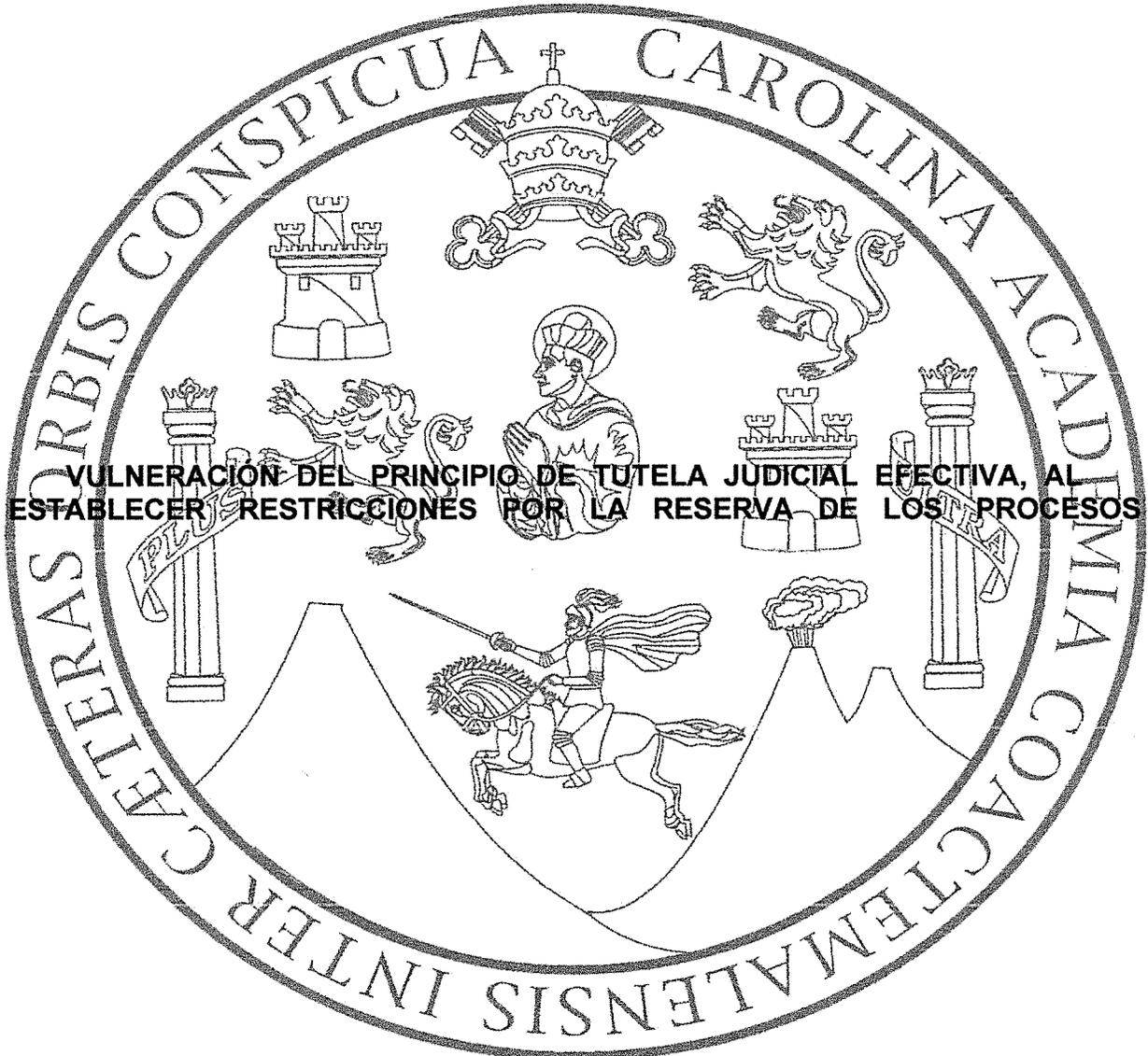


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



VULNERACION DEL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, AL ESTABLECER RESTRICCIONES POR LA RESERVA DE LOS PROCESOS

CARLOS ALBERTO MORENO SOTO

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, AL
ESTABLECER RESTRICCIONES POR LA RESERVA DE LOS PROCESOS**



y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Vacante	
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Marvin Omar Castillo García
Vocal:	Lic.	Adán Figueroa
Secretario:	Lic.	Ery Fernando Bámaca

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Teddy Andrés Grajeda Boche
Vocal:	Lic.	Duglas Ismael Álvarez
Secretario:	Lic.	David Ernesto Sánchez Recinos

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 29 de noviembre de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional, BERNER ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CARLOS ALBERTO MORENO SOTO, con carné 201312388,
 intitulado VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, AL ESTABLECER RESTRICCIONES
POR LA RESERVA DE LOS PROCESOS

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Licenciado
 Berner Alejandro Garcia Garcia
 Abogado y Notario

Fecha de recepción 04 104 12022.

Asesor(a)
 (Firma y Sello)



G&G ABOGADOS Y NOTARIOS

Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.

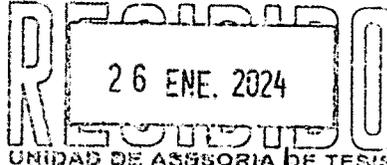


Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Distinguido licenciado.

Guatemala, 14 de mayo de 2022.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Hora: _____
Firma: *[Handwritten Signature]*

En cumplimiento al nombramiento de fecha veintinueve de noviembre dos mil veintiuno emitido por la unidad de tesis, como asesor de tesis del bachiller **CARLOS ALBERTO MORENO SOTO** con carné **201312388** la cual se intitula **“VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA AL ESTABLECER RESTRICCIONES POR LA RESERVA DE LOS PROCESOS”**, declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me permito emitir el siguiente dictamen:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; para determinar si existe vulneración a los principios de publicidad y tutela judicial efectiva a los sindicatos y demás sujetos procesales con relación a la reserva del proceso solicitado por el Ministerio Público y decretado por un Juez competente.
- b) Los métodos utilizados de la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción, la analogía y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no solo logró comprobar la hipótesis, sino que también analizó y expuso detalladamente las repercusiones jurídicas en la vulneración del principio de tutela judicial efectiva al establecer restricciones por la reserva de los procesos.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector asimismo hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede ser utilizado como material de consulta para futuras investigaciones incluso propuesta de proyectos de ley.
- e) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista, a la problemática de establecer la existencia de una vulneración a los principios de publicidad y tutela judicial efectiva, que se generan a los sindicatos y demás sujetos procesales con relación a la

9 calle, 10-53 zona 12. Teléfono 54604070

licalejandrogarcia@gmail.com

G&G ABOGADOS Y NOTARIOS

Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en permisos automovilísticos.



reserva del proceso solicitado por el Ministerio Público y decretado por un Juez contralor, por lo que se determina las consecuencias jurídicas, económicas y sociales genera esta vulneración a estos principios, así como la conveniencia de la aplicación de este proceso, pues es de conocimiento que actualmente Guatemala afronta una crisis social, económica, jurídica y política por lo que se hace necesario e imperante poder establecer si existen vulneraciones a principios procesales, al momento de utilizar esta herramienta regulada en el artículo 314 del decreto 51-92 Código Procesal Penal.

- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como del extranjero, la técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis que revisé del bachiller **CARLOS ALBERTO MORENO SOTO**, cumple con todo lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo a usted con muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

Licenciado
Berner Alejandro García García
Abogado y Notario

Dr. Berner Alejandro García García
Abogado y Notario

Doctor en Derecho en Ciencias Penales – Universidad de San Carlos de Guatemala.
Maestro en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social – Universidad de San Carlos de Guatemala
Máster en Ciencias Forenses – Universidad de Valencia, España / Universidad de San Carlos de Guatemala
Col. 12012

9 calle, 10-53 zona 12. Teléfono 54604070

licalejandrogarcia@gmail.com



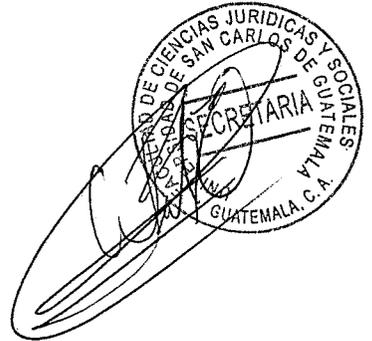
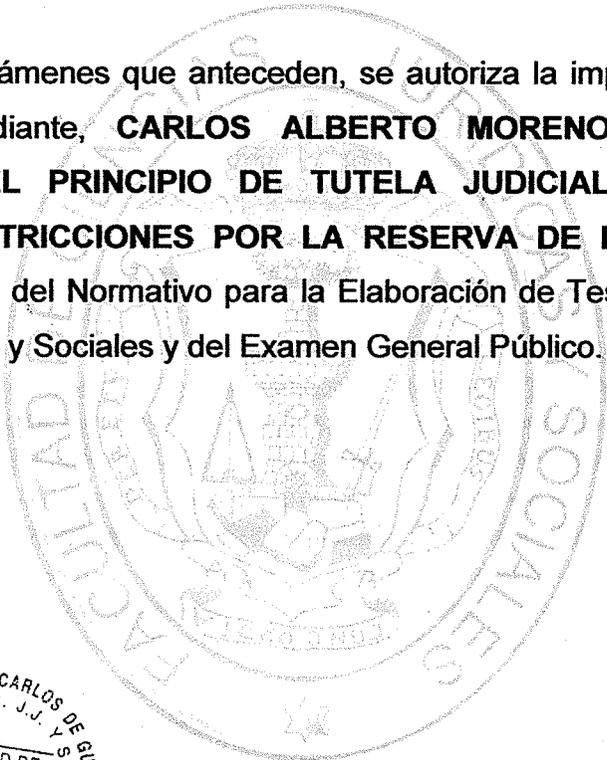
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



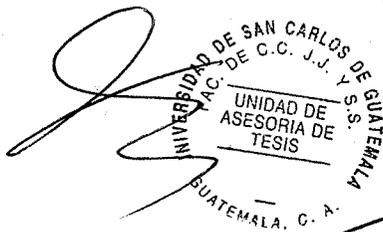
D.ORD. 205-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **CARLOS ALBERTO MORENO SOTO**, titulado **VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, AL ESTABLECER RESTRICCIONES POR LA RESERVA DE LOS PROCESOS**.
 Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR





DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo, por dame todos los días la bendición, la protección y salud, a Él le debo todo lo que tengo y lo que soy.
- A MIS PADRES:** Pedro y Alba; por su paciencia, apoyo, sacrificio, amor y ternura, los amo, este logro es para ustedes.
- A MIS HERMANOS:** A cada uno, por su apoyo incondicional.
- A MI ESPOSA:** Por su amor, en los momentos más difíciles.
- A MIS HIJOS:** Por ser mi motor, mi amor, mi inspiración y mi orgullo.
- A MIS SOBRINOS:** Por su admiración, sigan superándose.
- A MIS COMPAÑEROS:** Que siempre estuvieron a mi lado y no dejaron de creer en mí.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, casa de estudios que abrió sus puertas para alcanzar una meta profesional.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme brindado el conocimiento y así mismo poder instruirme como profesional.

PRESENTACIÓN



La investigación es de tipo cualitativo, desde el punto de vista del derecho procesal penal, siendo la rama que regula todo lo referente al proceso penal, principios y garantías procesales, la prueba, la forma de diligenciar la prueba. Por lo tanto, se hace un análisis de la vulneración de la tutela judicial efectiva de los sindicatos y demás sujetos procesales, ante la aplicación de la reserva total o parcial del proceso penal por parte del Ministerio Público, y como consecuencia de la reserva del proceso, se contraviene el derecho de defensa, debido proceso y la publicidad de los actos del ente investigador.

El estudio se realizó en el periodo que comprende los años 2020-2022, en el Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. El objeto de la investigación fue establecer las consecuencias jurídicas que ocasiona la aplicación de la reserva de los procesos penales por parte del Ministerio Público. Los sujetos fueron: los sindicatos y demás sujetos procesales, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional como contralor de la investigación.

En cuanto al aporte académico del trabajo, es la derogación del párrafo quinto y sexto del Artículo 314 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, porque faculta al Ministerio Público, para que este último disponga de la reserva parcial o total de las actuaciones por un plazo de diez días, prorrogables en otro tanto, cuando no exista auto de procesamiento, es decir, cuando no esté una persona ligada al proceso penal y contraviene la tutela judicial efectiva.

HIPÓTESIS



Existe vulneración a la tutela judicial efectiva de los sindicatos y demás sujetos procesales, ante la imposición de la reserva total o parcial del proceso por parte del Ministerio Público, por lo que al ser decretado genera graves consecuencias jurídicas hacia el sindicato, siendo que no puede ejercer su derecho de defensa como tal, el debido proceso al no tener acceso al expediente de investigación del ente acusado y la publicidad de los actos del Ministerio Público.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada al tema vulneración del principio de tutela judicial efectiva al establecer restricciones por la reserva de los procesos, la cual se validó y se comprobó al indicar que al decretarse la reserva del proceso en forma desmedida e injustificada, atenta con la tutela judicial del sindicado y otros sujetos procesales, y como consecuencia de ello, se restringe el ejercicio del derecho de defensa del imputado, el debido proceso y la publicidad de los actos del Ministerio Público, en virtud, que el instituto procesal de la reserva del proceso se utiliza con abuso/o capricho.

Con base a lo anterior, se utilizó los siguientes métodos: documental y los investigativos fueron: inductivo, deductivo y analítico, toda vez, que permitieron la comprobación de la hipótesis, la cual se coadyuvó con la doctrina y legislativa, evidenciado la vulneración a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, debido proceso y la publicidad de los actos.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Principios del proceso penal	1
1.1 Derechos y principios constitucionales en Guatemala.....	2
1.2 Principios que rigen el proceso penal.....	3
1.2.1 De legalidad	3
1.2.2 Juicio previo	5
1.2.3 De inocencia	7
1.2.4 Derecho a no declarar en contra de sí mismo.....	9
1.2.5 Irretroactividad de la ley.....	10
1.2.6 Derecho de defensa.....	10
1.2.7 Indubio pro reo	13
1.2.8 El debido proceso	15
1.2.9 Cosa juzgada	17
1.2.10 Juez natural.....	18
1.2.11 Verdad real.....	19
1.2.12 De imparcialidad	20
1.3 Principios propios del proceso penal	21
1.3.1 De intermediación	21
1.3.2 De oralidad.....	22
1.3.3 De continuidad	23
1.3.4 De publicidad	24

CAPÍTULO II

2. El proceso penal guatemalteco.....	27
2.1 Características del proceso penal guatemalteco.....	30



2.2	Sistemas procesales	32
2.2.1	Inquisitivo	32
2.2.2	Acusatorio	34
2.2.3	Mixto.....	35
2.3	El proceso penal	36
2.4	Fines y objeto del proceso penal.....	37
2.5	Elementos personales del proceso penal.....	38
2.5.1	El sindicado, imputado y acusado.....	38
2.5.2	El Ministerio Público	39
2.5.3	El abogado defensor	40
2.5.4	El órgano jurisdiccional	40
2.6	Fases del proceso penal guatemalteco.....	41
2.6.1	Procedimiento preparatorio	41
2.6.2	Procedimiento intermedio.....	44
2.6.3	El debate	48

CAPÍTULO III

3.	Generalidades de la tutela judicial efectiva	55
3.1	Regulación legal de la tutela judicial efectiva	57
3.2	Función de la tutela judicial efectiva.....	59
3.3	Garantías que integran el derecho de la tutela judicial efectiva	60
3.3.1	Derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales.....	60
3.3.2	Derecho al debido proceso	61
3.3.3	Decisión ajustada a derecho	62
3.3.4	Derecho de recurrir de la decisión.....	63
3.3.5	Derecho a ejecutar la decisión	64
3.4	Expresiones de la Corte de Constitucionalidad de la tutela judicial efectiva.....	65

CAPÍTULO IV



4. Vulneración del principio de tutela judicial efectiva, al establecer restricciones por la reserva de los procesos	67
4.1 Aspectos preliminares	67
4.2 La reserva del proceso y su contravención a preceptos constitucionales.....	68
4.3 Criterios del Ministerio Público para solicitar la aplicación de la reserva parcial o total de las actuaciones	73
4.4 Derechos fundamentales que restringe la reserva del proceso	75
4.5 Propuesta de solución al problema	80
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	83
BIBLIOGRAFÍA	85



INTRODUCCIÓN

En la investigación se analizó la vulneración a la tutela judicial efectiva, hacia los sindicatos y demás sujetos procesales con relación a la reserva del proceso decretado por el Ministerio Público, estableciendo las consecuencias jurídicas, económicas y sociales que genera la contravención a la tutela judicial efectiva, así como la conveniencia de la aplicación de este proceso, pues es sabido que actualmente Guatemala afronta una crisis social, económica, jurídica y política.

De tal manera que se hace necesario que el Congreso de la República de Guatemala mediante los diputados, que antes de crear preceptos legales, verificar minuciosamente si no contraviene principios como en el caso concreto que se ocupa, siendo la tutela judicial efectiva vulnerada por el ente acusador al decretar la reserva de los procesos penales en el proceso penal guatemalteco.

El problema planteado, consistió en la reserva de los procesos penales no solo vulnera la tutela judicial efectiva sino principios constitucionales como: el de defensa, debido proceso y el principio de publicidad, toda vez, que la persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo no tiene la misma información que el ente acusador, automáticamente el Ministerio Público tiene una gran ventaja sobre el sindicato en un determinado proceso penal, cuando el ente acusador haya decretado la reserva del proceso ya sea en forma parcial o total.

Se pudo comprobar la hipótesis planteada, consistente en la vulneración al principio de tutela judicial efectivo, que se generan a los sindicatos como consecuencia de la aplicación de la reserva total o parcial de los procesos penales por parte del Ministerio Público, por lo que la misma deja en estado de indefensión a todo sindicato de cualquier hecho punible, contraviniendo la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, debido proceso y la publicidad de los actos del Ministerio Público.

Los métodos aplicados fueron: deductivo, inductivo y especialmente el analítico, que se utilizó para interpretar el Artículo 314 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del



Congreso de la República de Guatemala, en virtud, que dicha norma legal faculta al Ministerio Público de aplicar la reserva parcial o total de las actuaciones en el proceso penal por un plazo de diez días prorrogables en otro tanto, cuando no exista auto de procesamiento, es decir, cuando no esté una persona ligada al proceso penal y como consecuencia de ello se vulnera la tutela judicial efectiva. Las técnicas empleadas fueron: documental, que sirvió para identificar a los autores cuyas teorías y libros se relacionan con el tema, el internet que sirvió para la búsqueda de información; y la jurídica, que se utilizó para la interpretación de la legislación.

El contenido capitular de la tesis se redactó en cuatro capítulos: el capítulo I, está relacionado con los principios del proceso penal, derecho y principios constitucionales, principios que rigen al proceso penal, principios propios del proceso penal como la inmediación, oralidad, continuidad y publicidad; el capítulo II, desarrolla el proceso penal guatemalteco, características, sistemas procesales, el proceso penal, fines y objeto, elementos procesales del proceso penal y fases del proceso penal guatemalteco; el capítulo III, aborda las generalidades de la tutela judicial efectiva, regulación legal, función, las garantías que integran la tutela judicial efectiva y las expresiones de la Corte de Constitucionalidad; y por último el capítulo IV, regula la vulneración del principio de tutela judicial efectiva, al establecer restricciones por la reserva de los procesos, aspectos preliminares, derechos fundamentales que restringe la reserva del proceso y propuesta de solución al problema.

El objetivo general consistió en determinar soluciones a la problemática planteada que se pretende alcanzar, la cual se cumplió durante el desarrollo de la investigación por medio del análisis jurídico y doctrinario de la vulneración de la tutela judicial efectiva ante la aplicación de la reserva de los procesos por parte del ente investigador.

Se tiene el ánimo de ayudar a encontrar mejores ideas y posiciones; así también que sea de gran utilidad para todos aquellos estudiantes de la facultad de derecho, a efecto de adquirir y aportar conocimientos al tema investigado y que el trabajo realizado con mucho sacrificio sea una guía para todos los estudiantes que están por realizar sus trabajos de tesis.

CAPÍTULO I



1. Principios del proceso penal

Es importante establecer la finalidad de los principios que rigen el proceso penal, es por ello que: “Los principios generales del derecho son aquellos criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las normas formuladas en el plano positivo”¹.

De lo antes citado, se infiere que los principios procesales serán aquellos que se visualizan para que el proceso seguido contra el sindicado llene los requisitos y legalidades formales para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento, y el sindicado o imputado pueda tener la certeza de que su proceso fue llevado en la forma que estipulan las leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para su condena o absolución, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

De tal manera, que los principios procesales, son postulados esenciales que guían el proceso penal, desde su inicio hasta su finalización. La aplicación de los principios, no sólo deben tener como rector las normas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también los tratados y convenios, ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos; constituyendo en sí el marco sobre el

¹ De Azua, Luis Jiménez. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 78.



cual se debe desarrollar el Código Procesal Penal de Guatemala. También, se puede decir que estos principios de interpretación y comprensión de la jurisdicción penal, constituyen las fórmulas de orientación del proceso en cada una de las etapas de aplicación e interpretación dentro del proceso penal.

1.1. Derechos y principios constitucionales en Guatemala

Los principios y garantías constitucionales son elementos, mecanismos y herramientas invaluable dentro de un sistema político, en especial, en el caso particular de Guatemala. En el incipiente proceso por construir un modelo democrático inexistente en el pasado, la Asamblea Nacional Constituyente plasmó en el preámbulo de la actual Constitución Política de la República de Guatemala vigente desde 1986, una declaración de principios y garantías referentes al régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.

A estos principios y garantías constitucionales se les conoce como derechos individuales, y se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986, específicamente del Artículo 3 al 46. Asimismo, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 2 establece: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la



República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, y el desarrollo integral de la persona”.

1.2. Principios que rigen el proceso penal

Determinan el objeto del proceso penal, es decir, son aquellos que se aplican al proceso penal en sí cuando se presenta la acusación y la apertura a juicio como acto conclusivo, y a todas las otras formas de terminación del proceso, que no siguen el procedimiento común, como lo son el criterio de oportunidad, la clausura provisional, el sobreseimiento y en último caso el archivo.

1.2.1. De legalidad

Este principio se refiere a que no son punibles todas aquellas acciones u omisiones que no se encuentren debidamente tipificadas como delitos en una norma, la cual ha sido creada anteriormente a los mismos, por lo que se puede indicar que el proceso penal guatemalteco: “Se basa en el desarrollo de este principio porque nadie podrá ser procesado por ningún delito si no existe una norma anterior al hecho”².

Aunado a lo anterior, el Artículo 1 del Código Procesal Penal, establece: “*Nullum poena sine lege*. No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”. Este principio tiende a frenar el poder punitivo del Estado, y la *nullum crimen nulla poena sine lege*, que significa que no hay delito ni pena sin ley anterior.

² Mir Puig, Santiago. *Tratado de derecho penal*. Pág. 90.



Básicamente consiste en que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delito o falta, y penados por una ley anterior al momento de su perpetración.

Dicho en otras palabras, el principio de legalidad exige del órgano jurisdiccional la observancia plena, de lo establecido en la ley penal, a efecto de evitar la imposición de sanciones no establecidas en ella; o bien evitar la iniciación de procesos por hechos no calificados como delito.

La honorable Corte de Constitucionalidad según expediente 12-86, sentencia 17/09/86, gaceta, sostiene el criterio que: “En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* como una lucha por el derecho. Opera como opuesto al *ius incertum*, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzó jerarquía constitucional, de ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya al cuadro de los derechos humanos”. El principio postula que solamente la ley es fuente formal del derecho penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado

Dicho en otras palabras, que el principio de legalidad es el rector del proceso penal, mediante el cual se limita el poder del Estado como ente encargado de administrar justicia, y constituye una garantía para todo ciudadano, en el sentido de que sus actos no sean objeto de persecución penal si no están contemplados en la ley. Para tal principio, los juristas, entonces acordaron desarrollarlo de la siguiente manera: Como



primacía en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

1.2.2. Juicio previo

“Es la prohibición de condenar sin un proceso, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer una sanción si no sigue un proceso establecido”³. La Constitución Política de la República de Guatemala, no deja al libre arbitrio la elección de los actos y formas de persecución penal, pues toca al proceso con su ley que lo norma, garantizar la recta aplicación de la justicia.

La sentencia es un acto razonado, supuestamente ajustado a la verdad y por eso la necesidad que el legislador establezca un procedimiento que no pueda desviarse por los juzgadores y se sujeten a la honradez y ritos, ya que un proceso amorfo en el que los actos están sujetos a la voluntad del juez no se enlaza con el estado de derecho y la justicia.

En cuanto asegurar que cualquier perturbación o amenaza que una persona pueda sufrir por un enjuiciamiento, sólo es aceptable en la medida que esas afecciones, se produzcan sobre la base de un juicio con reglas preestablecidas y bajo un tribunal independiente. Toda persona que sea llevada a juicio, sólo puede ser condenada o

³ *Ibíd.* Pág. 95.



imponérsele medidas de seguridad por un tribunal imparcial, jamás debe inclinarse a favor de la otra parte.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido (...)”. Se refiere a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de la persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una vulneración al debido proceso.

En el mismo sentido el Artículo 4 del Código Procesal Penal, regula: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

Lo anterior, es un límite al poder estatal y una garantía del imputado, puesto que el objeto de este principio radica en que no puede condenarse a persona alguna, si no antes debe seguirse un proceso ante el órgano jurisdiccional competente.



1.2.3. De inocencia

Al respecto, el Artículo 14 del Código Procesal Penal, contempla: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección (...)”.

La norma legal antes citada, se extrae que el derecho de ser tratado como inocente, comienza en el momento del primer acto del procedimiento penal, en el que se señale a una persona como el posible autor de un hecho delictivo, y siendo que la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

Por otra parte, se considera que es: “El derecho de ser considerado inocente mientras el procesado no haya sido declarado culpable, exige en consecuencia, como mínimo que la culpabilidad sea establecida más allá de la duda razonable; La carga de la prueba recaiga sobre el Estado; y que la persecución penal se desarrolle de conformidad con los procedimientos legales y la equidad”⁴. De tal manera que, la inocencia es la presunción de toda persona, que debe respetarse en todo proceso penal; por cuanto constituye un atributo inherente a la persona humana, quien al momento de ser detenida es afectada en su dignidad y honorabilidad y juzgada por la sociedad.

⁴ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate**. Pág. 104.



En ese sentido, se establece que el imputado goza de un estado de inocencia que solo puede ser desvirtuado luego de un juicio justo, con plenas garantías, en las que se demuestre, sin duda alguna, su responsabilidad en el hecho que se le imputa por el ente acusador.

De tal manera, que la falta de pruebas que demuestren con certeza la culpabilidad, obliga a aplicar el principio *indubio pro reo*, derivado del estado de inocencia de que goza el imputado, lo que conlleva a que el juez previo a dictar una sentencia condenatoria debe estar absolutamente convencido, es decir que debe tener una certeza total de la responsabilidad del imputado en los hechos, puesto que la culpabilidad ha de probarse indubitadamente.

El principio de inocencia es pues una garantía insoslayable en el proceso penal, entendida en el sentido que no es obligación del imputado probar su inocencia, sino del órgano facultado constitucionalmente para acusar (Ministerio Público) demostrar su culpabilidad basándose en el principio de objetividad aun fallando a favor del sindicado o procesado, es en definitiva, la idea de que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario de conformidad con la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias.

Este es el principio por medio del cual a todo imputado se le considera inocente hasta que se pruebe lo contrario, mediante este principio el procesado durante todo el procedimiento será tratado como inocente hasta que mediante sentencia firme se declare responsable y se le imponga una pena o medida de seguridad.



1.2.4. Derecho a no declarar en contra de sí mismo

“Es un principio universal reconocido que se remonta al Siglo IV de nuestra era. Posteriormente en 1215, fue consagrado en la carta magna de Inglaterra y luego reconocido por la revolución francesa. Aunque, hubo que esperar mucho tiempo para que esta garantía alcanzara su característica actual”⁵. Se establece entonces la fecha en que apareció el principio de inocencia, se podría decir que lo citado es una de sus antecedentes.

En cuanto a este principio, el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma”. En el mismo sentido, el Artículo 15 del Código Procesal Penal, establece: “El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”.

De lo anterior, se desprende, que el imputado no podrá ser obligado a declararse culpable ni contra sí mismo y deberá contar con toda la libertad para responder a las preguntas que se le formulen sin coacción alguna. Cabe resaltar, que la inclinación a la búsqueda de la aceptación de los hechos atribuidos mediante métodos coactivos o violentos, en un estado de derecho no es aceptable como formas de averiguación de la verdad.

⁵ *Ibíd.* Pág. 100.



1.2.5. Irretroactividad de la ley

Dicho principio opera únicamente en materia penal en favor del reo, nunca podrá ser usado en contra del mismo para procesarlo; sirviendo únicamente el mismo para ejercer su defensa o en su defecto lograr una sanción más benevolente. Lo anterior se fundamenta en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”.

El principio antes expuesto, únicamente opera en materia penal y cuando favorece al reo, esta es la única excepción a la norma ya que la misma es elaborada para tener efectos a futuro, puesto que es una manifestación o freno para el Estado, para evitar que las personas sean privadas de su libertad por motivos distintos a los que estén verdaderamente estipulados en ley.

Cabe recalcar, que la ley beneficia aún al condenado, puesto que garantiza una flexible comprensión de la situación de la sanción imponiéndole aquella que resulte más benigna, en caso de presentarse la posibilidad.

1.2.6. Derecho de defensa

Principio sobre el cual versa la mayoría de sistemas de justicia penal en el mundo, o por lo menos en los estados democráticos. No se puede concebir la palabra justicia sin este concepto idóneo que equilibra el peso de una acusación, la defensa.



De tal manera, que: “El derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el proceso penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él, todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe”⁶.

De lo anterior, se infiere que la observancia que tienen que realizar los tribunales de justicia en relación con todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener su pronunciamiento que ponga término de la forma más rápida al proceso penal, y como fin supremo busca que antes de que el tribunal imponga una sentencia al procesado, debe citarlo y escucharlo.

El derecho de defensa, en sí mismo es un principio y garantía constitucional esencial y a su vez imprescindible en un estado de derecho; este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que contempla: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

De tal manera que el derecho de defensa consiste en una garantía inherente del ser humano, y esta contempla a su vez una serie de garantías y principios como el derecho al debido proceso y el derecho de presunción de inocencia, entre otros. Es importante que la persona en defensa de sus derechos deba ser asesorada por un

⁶ Cafferata Nores, José. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 90.



abogado, no por un procurador o estudiante, siendo que es un derecho ser defendido por un letrado en leyes como lo es un abogado.

Toda actuación judicial en que la ley exija expresamente la intervención del defensor y no participara, conlleva la nulidad del acto. De igual forma este principio vela por que si en algún momento una persona es detenida, se le hagan saber los motivos que originan su detención, puesto que es necesario que la persona procesada por un hecho delictivo tenga pleno conocimiento de los hechos que se le imputan, tanto antes de su primera declaración como al plantearse la acusación y el debate, para que pueda defenderse de los mismos, el respeto a este principio genera la obligatoriedad correlativa entre acusación y sentencia, por lo que no se pueden condenar hechos sobre los cuales no sea formulada acusación.

Caso contrario sucede con la reserva de los casos que en la mayoría de situaciones en que el Ministerio Público la requiere al órgano jurisdiccional, si bien es cierto, que la persona aun no ha sido citado, oído y vencido en juicio, pero al enterarse de una investigación previa en su contra, al solicitar lo investigado por el Ministerio Público, este no le informa, en algunas veces se indica que no hay investigación en contra de la persona, pero al ser ya requerido ante los órganos jurisdiccionales se entera de la situación y por lo tanto no hay una garantía para una defensa digna.

De tal manera, que los abogados defensores que invoquen un interés legítimo, deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere, a ellos también les comprende la



obligación de guardar reserva de los casos, pero no como actualmente se desarrolla, no se le informa al sindicato y como puede plantear una buena defensa al momento de ser citado y oído ante el órgano jurisdiccional competente, por lo tanto se evidencia vulneración al derecho a la defensa y por supuesta la tutela judicial efectiva ante la reserva de los casos.

1.2.7. In dubio pro reo

“La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado”⁷. Cualquier duda ante el órgano jurisdiccional, favorece por regla general al reo o sindicado.

Como resultado del principio de inocencia, el juez aplica el principio que la duda favorece al reo, éste resulta en beneficio del procesado, pues al no existir certeza de la culpabilidad, al momento de deliberar los jueces sobre el fallo, deben dictar una sentencia absolutoria. Este principio también es conocido como principio de favorabilidad, que no es otra cosa que lo ya señalado que la duda en todo momento favorecerá al procesado.

Aunado a lo anteriormente expuesto, tiene congruencia con el Artículo 14 del Código Procesal, siendo que establece los siguientes: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable (...)”.

⁷ Maier, Julio. **Derecho procesal penal**. Pág. 478.



Este principio es uno de los pilares del derecho penal, donde el fiscal debe probar la culpa del acusado y no este último su inocencia. Podría traducirse como ante la duda, a favor del reo. Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.

En caso de que el juez no esté seguro de ésta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio. La interpretación del principio de in dubio pro reo es ser un refuerzo del principio de inocencia, pues su aplicación está relacionada con el principio de legalidad. Para juzgar a alguien dentro del sistema penal, su conducta debió estar penada por una ley anterior a los hechos del proceso; en caso de que la pena posteriormente se agrave, se suavice o se derogue no debe aplicarse la ley vigente al momento de los hechos del proceso sino aquella más favorable al imputado.

La interpretación dentro del proceso penal guatemalteco debe ser atendido al tenor del principio de *favor rei*, y en el caso de existir discrepancia entre normas se debe favorecer al reo. En este caso el Ministerio Público debe de velar por la protección de las víctimas del delito en todas las etapas del procedimiento, basándose en lo que para el efecto contempla el principio de objetividad, lamentablemente en la practica el Ministerio Público trabaja por estadísticas y no le conviene aplicar la objetividad en los casos que investiga.

La interpretación siempre será a favor del inculpado, en relación con la aplicación del proceso penal, y cuando existe discrepancia entre normas de tipo penales, cuando



existe antinomia o bien cuando se deba interpretar la norma jurídica se debe realizar en el sentido que mejor favorezca al reo.

1.2.8. El debido proceso

“Existe generalizado reconocimiento que toda persona, antes de ser sancionada penalmente, tiene derecho a un proceso previo en el que se encuentran garantizados los siguientes principios: juez natural, juicio previo, principio de inocencia, *indubio pro reo*, *non bis in idem* y duración razonable del proceso”⁸. De tal manera, que consiste en que nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos fundamentales, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y debidamente ejecutoriada, caso contrario, se atentaría con el debido proceso y sería una actividad procesal defectuosa.

Al respecto, el Código Procesal Penal en el Artículo 3 desarrolla este principio, el cual contempla que: “los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias e incidencias”. Como base fundamental de la organización democrática del Estado, éste debe garantizar el respeto a los derechos humanos, es por ello que el proceso debe, de acuerdo a los principios constitucionales, permitir actuar con justa libertad y la seguridad de obtener una resolución ajustada al principio de objetividad e imparcialidad, para dar a cada uno de los sujetos procesales lo que le corresponda; y de esa forma llegar a la justicia que debe de imperar dentro del sistema jurídico guatemalteco.

⁸ Cafferata Nores, José. **Op. Cit.** Pág. 79.



Al respecto el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en el proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgado por tribunales especiales o secretos, ni procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. En ese sentido el debido proceso viene a garantizar todos aquellos derechos que le asiste a toda persona sujeto a proceso penal.

En virtud, de que dicho principio tiene plena relación con el tema sujeto de estudio, es importante relacionarla de manera resumida a efecto de una mejor comprensión y siendo que el debido proceso como muy bien se sabe, garantiza derechos fundamentales como el juicio previo, derecho de defensa y el de publicidad, lo cierto, que esos derechos quedan relegados por la reserva del proceso o de los casos en particulares que lleva el Ministerio Público, toda vez, que al enterarse determinada persona que hay una investigación en su contra y para corroborar con el Ministerio Público, se acude a requerir información y que la persona tiene la plena voluntad de colaborar, pero se le niega esa información bajo la premisa de que no debe existir fuga de información.

Aunado a lo anterior, el principio de la tutela judicial efectiva queda desapercibido, es decir, que la persona no tiene acceso a ese caso que se ventila en su contra, y por lo tanto no tendrá derecho a preparar una buena defensa. Si bien es cierto, que los casos son reservados para los extraños, pero la persona contra quien se hace una



investigación, a consideración del sustentante, no es extraño para que se restrinja su acceso al proceso que esta por iniciarse en su contra.

1.2.9. Cosa juzgada

Este principio consiste: “Es la autoridad y eficacia que se produce mediante una sentencia judicial, cuando no existen contra la misma medios de impugnación que permitan modificarla, las partes necesitan tener la seguridad de que no podrán prolongarse los procesos ni modificarse ninguna resolución que esté firme y debidamente ejecutoriada, es en este momento donde se le da paso al principio de cosa juzgada y cuya única excepción es la de revisión, pero ésta procede únicamente cuando por algún error se condena a un inocente o cuando ha variado el criterio de la aplicación de la norma jurídica”⁹.

Lo anterior, está regulado en el Artículo 18 del Código Procesal Penal: “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión (...)”. De tal manera que este recurso solo podrá ser utilizado solo en beneficio del condenado, es inaceptable que sea utilizado en perjuicio de dicho condenado. Este recurso tiene especial legitimación, pues aún el Ministerio Público está obligado a plantearlo a favor del imputado cuando concurren los motivos de su procedencia.

Es parte de las protecciones otorgadas por la ley a los particulares en contra del aparato coercitivo del Estado, en virtud del cual la persona que fue sometida a un

⁹ González Álvarez, Daniel. **Los principios del sistema penal moderno**. Pág. 65.



procedimiento penal tiene la seguridad jurídica de no volver a ser perseguida por el mismo hecho; sin embargo, puede existir un segundo proceso, en uso de nuevas circunstancias que beneficien al condenado, siendo el caso del recurso de revisión, mientras ya no existen recursos pendientes que resolver sobre una sentencia absolutoria, la persona ya no puede ser juzgado por el mismo hecho en virtud que ya es cosa juzgada.

“En primer lugar se debe tratar de la misma persona, en segundo lugar, se debe tratar del mismo hecho, en tercer lugar, debe tratarse del mismo motivo de persecución. Estas tres correspondencias se suelen identificar con los nombres latinos de *eadem* persona, *eadem res*, *eadem causapetendi*”¹⁰. En ese sentido, lo que el principio garantiza es que no puede abrirse una nueva investigación sobre la misma persona, sobre el mismo hecho y sobre el mismo motivo.

1.2.10 Juez natural

Es la autoridad competente, la que la ley designe y faculte para el conocimiento de determinado litigio. Como principio en tal circunstancia, se afianza en la imparcialidad del juzgador, pues al sindicado debe probarse la culpabilidad del delito del cual se le imputa; proceso en el cual debe garantizarse el respeto a sus derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes vigentes del país. La competencia y la imparcialidad, son los antecedentes al principio de juez natural, puesto que no puede surgir un nuevo juez para conocer determinado delito: “Si antes

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 165.



no se estableció la competencia en la ley, no puede haber un juzgado especial o secreto para determinado caso o para juzgar a determinada persona”¹¹.

En concordancia con lo antes citado, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Cuando se trata del establecimiento por un hecho punible el único órgano legitimado para conocer es el tribunal, siendo el órgano que debe estar establecido por la ley, que debe tener un *quórum* especial; el juez natural debe ser establecido con anterioridad al delito, puede que el tribunal por la ley, se pueda crear para juzgar un delito, pero con anterioridad al hecho punible.

1.2.11 Verdad real

Tutela en cuanto al fin primordial de todo proceso, que es la averiguación de la verdad, de tal manera, que cuando se logra alcanzar la verdad formal se lleva a buen término el proceso, por cuanto la razón la tiene aquel, a quien la ley la otorga. Este principio también es atendido por el Artículo 5 del Código Procesal Penal, que regula: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos

¹¹ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**. Pág. 44.



procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

De tal manera, que el único objeto del proceso penal, es averiguar la participación del sindicado al hecho punible que se le atribuye, establecer si realmente participo en la comisión del hecho delictivo mediante un debido proceso, sin que se vulneren derechos fundamentales tal como sucede en la reserva del proceso que se contraviene el debido proceso, juicio previo, derecho de defensa y el principio de publicidad.

1.2.12 De imparcialidad

Está constituido por la actitud o postura que debe de asumir un funcionario público al momento de conocer acerca de un proceso penal en contra de una persona determinada; éste no debe de favorecer en su actuar a alguna de las partes, ya que al hacerlo estaría violando el debido proceso y con ello dejando de ser imparcial y objetivo en su actuar.

Por lo que el juez al momento de conocer el proceso y conocer los alegatos y medios de prueba ofrecidos por la defensa, igualmente al conocer los actos acusatorios del Ministerio Público y al realizar un análisis de cada una de las actuaciones, debe de ser imparcial al momento de dictar una resolución, sin que se vea beneficiada alguna de las partes y todo debe de ser apegado a derecho.



Al respecto, el Artículo 7 del Código Procesal Penal, regula: “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución”. Implica, que el juez debe ser imparcial, es decir, no debe favorecer a ninguna de las partes o sujetos procesales.

1.3. Principios propios del proceso penal guatemalteco

Se pueden indicar que los principios del proceso penal guatemalteco, son las que establecen dónde, cuándo y cómo debe desarrollarse el proceso penal, de tal manera que contempla los lineamientos para su desarrollo.

1.3.1. De inmediación

Este principio se basa fundamentalmente en la presencia de todas las partes para que se realice en debate, pues la inasistencia de alguna de ellas conlleva la suspensión del mismo, hasta que se puedan reunir.

De tal manera, que la inmediación es importante, pues es el momento en el que el tribunal tiene el contacto directo con los protagonistas del conflicto puesto a su jurisdicción, conocen al sindicado, la víctima termina de ser un nombre más en un expediente y además se reproducen ante ellos los medios de prueba, escuchan a los testigos en forma presencial, observan y analizan los documentos propuestos, se auxilian de peritos para entender aquellos medios de prueba que por su naturaleza



científica deben ser analizados por un experto y finalmente ellos puedan determinar la participación del sindicado en la comisión del hecho delictivo que se está dilucidando.

El principio de inmediación, se basa en el sentido de que el acusado deberá asistir a la audiencia del debate, libre en su persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesaria para impedir su fuga o actos de violencia. El Artículo 354 del Código Procesal Penal, establece: “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios (..)”.

En concordancia con lo anterior, es sumamente necesario que el debate sea concentrado, y que no se extienda en el tiempo, por el contrario, debe tratarse, hasta donde sea posible, de que se desarrolle en un solo acto, toda vez, que el transcurso del tiempo es el principal enemigo del recuerdo fiel de lo acontecido y por ello hace que los jueces y restantes intervinientes olviden detalles que pueden resultar importantes para la solución de la *Litis*.

1.3.2. De oralidad

Es la comunicación verbal entre los jueces y demás sujetos procesales, órganos y medios de prueba que le sirven de base para lograr la verdad, siendo uno de los principios rectores dentro del proceso penal guatemalteco; partiendo de la tendencia de ser un derecho procesal penal acusatorio, en el cual la oralidad tiene que ser un principio fundamental. Este principio permite que los jueces de sentencia juzguen a



seres humanos que utilizan el lenguaje oral entendible, por ellos, como medio natural y universal de comunicación y no a expedientes sin rostro y posiblemente sin el sentido adecuado de la comunicación que se debe de tener entre juez y las demás partes.

La base legal de este principio se encuentra en el Artículo 362 del Código Procesal Penal, el cual regula: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él”. De tal manera, que permite que los actos procesales sean realizados de manera hablada.

1.3.3. De continuidad

Es reunir en una sola audiencia o serie de audiencias consecutivas, los actos propios del desarrollo del debate hasta su conclusión, o de cualquier otra de las audiencias conclusivas del proceso penal; la etapa del debate atendiendo al principio de continuidad no debe de ser interrumpido.

Asimismo, permite que la prueba ingrese al proceso penal de modo sucesivo y de forma rápida, así las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma actividad o acto, puesto que ello implica la reunión de declaraciones de las partes, recepción de todos los medios de prueba, dictámenes y documentos, la valoración y decisión final en una sola audiencia y que se respeten las reglas de continuidad.



El Artículo 19 del Código Procesal Penal, establece: “No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley”. Y el Artículo 360 del Código Procesal Penal, contempla: “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días”. La continuidad del proceso acelera éste, para evitar retardos en la administración de justicia, y podrá suspenderse o aplazarse por causas expresamente estipuladas en la ley.

1.3.4. De publicidad

Se actúa con mayor transparencia dentro del mismo, de igual forma tal como existe un componente positivo existe uno negativo, porque el simple hecho de ser sometido a un proceso implica un daño en el resarcimiento social del imputado; por ello la publicidad queda limitada ante la reserva de la investigación, pero para los extraños, no a la persona que se le está investigando, caso contrario se vulnera la tutela judicial efectiva a dicha persona.

El Artículo 314 del Código Procesal Penal, que regula: “Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que



corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la Ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias (...). Indicando que en el proceso preparatorio será de reserva la publicidad del mismo, pero para los extraños, de tal manera que se evidencia la vulneración de la tutela judicial efectiva cuando el Ministerio Público niega el acceso al expediente del sindicado o antes de la etapa preparatoria.

El sindicado debe de tener acceso a los expedientes, según el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que estipula: “El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen el derecho de conocer, personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”. Lamentablemente en la práctica, el principio de publicidad queda relegado ante la reserva del proceso y por consiguiente la vulneración a la tutela judicial del sindicado, es decir, no se le garantiza un digno acceso a la justicia.

Por su parte, la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 63 estipula: “Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que, por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada”. Asimismo, el Artículo 12 del Código Procesal Penal manifiesta que: “la función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública”.

Lo anterior, la ley es clara al establecer que únicamente es reservado el proceso por mandato legal, es decir, la ley tiene que establecer claramente que casos son los que



estarán bajo reserva y siendo una de ellas la violación o agresión sexual, en virtud que atenta contra la moral; cuando se comete un delito o la misma está en proceso siendo un atentado contra algún funcionario público, obviamente se pone en riesgo la seguridad pública y lógicamente ese proceso debe ser reservado, pero no puede reservarse procesos que no cumplen con esos requisitos, ya que es discrecional para el ente investigador declarar la reserva del caso sin determinar previamente que eso vulnera la tutela judicial efectiva.



CAPÍTULO II

2. El proceso penal guatemalteco

En una época primitiva, anterior a la organización de los pueblos en ciudades o imperios, no puede hablarse propiamente de la existencia de un derecho penal, pero sí existía la venganza, siendo esta algo parecido a la pena y que se cumplía su función. La venganza debió ser la primera manifestación de la justicia penal, teniendo la pena un sentido individualista. La venganza también se puede visualizar, no solo como una manifestación de la pena, sino como una guerra entre grupos sociales, siendo estos organismos políticos primarios dotados de rudimentario sistema de prohibiciones y sanciones.

Pero esta venganza, ya sea individual o realizada por un grupo familiar contra otro, no puede considerarse como una auténtica reacción propiamente penal, ya que ostenta un carácter puramente personal o familiar, permaneciendo el resto de la sociedad indiferente a ella.

Al respecto, se menciona que: "Sólo cuando la sociedad se pronuncia a favor del vengador, se pone de su parte y le ayuda, reconociendo la legitimidad de la reacción, es cuando ya se puede hablar de la venganza equivalente a la pena"¹². Es por ello que la venganza dio lugar a sangrientos enfrentamientos y al exterminio de numerosas familias.

¹² Barragán Salvatierra, Carlos. **Derecho procesal penal**. Pág. 7.



Para evitar este mal, surgió una institución, a primera vista cruel y bárbara, pero que supuso un considerable avance estableciendo límites a la venganza: el talión, en virtud del muy conocido principio de ojo por ojo, diente por diente o principio *talional*, no podía responderse a la ofensa con un mal superior al inferido a la víctima.

Otra importante limitación al primitivo sistema de la venganza fue la: “Composición calificada como el primer progreso en área punitiva, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y su familia el derecho de venganza mediante el pago de una cantidad. La enardecida venganza de sangre entre las tribus se concilia, la reconciliación, basada sobre la reparación en metálico a la tribu ofendida, negociada primero, se convierte después en obligatoria. Así nace el segundo grado en el desenvolvimiento de la pena: el sistema de composición”¹³.

De lo anterior, se desprende que la venganza se encontraba escrita en el Código de Hamurabi, 1927 a 2000 años antes de Cristo y con mayor desarrollo y perfección en algunas legislaciones antiguas, tales como la hebrea, la griega y la romana. La aplicación de esta ley creó grandes conflictos, ya que no siempre era posible hacer cumplir al reo tal pena cual delito, en algunos delitos de lascivas, contra la propiedad o contra la honestidad, o en circunstancias especiales, como la de que el agresor le cortara un brazo a un manco o sacara un ojo a un tuerto.

a. La venganza privada: la idea de la venganza es un movimiento que por mucho tiempo se consideró esta idea no sólo como natural, sino como legítima y necesaria.

¹³ *Ibíd.* Pág. 9.



De tal manera, que la venganza privada era realizada de familia a familia, de tribu a tribu, de clan a clan por lo que se afirma que la responsabilidad penal, antes que individual fue social. Este período se caracteriza por que la acción penalizadora no se ejerce como función política del Estado, sino que el ofensor es víctima de una reacción desorbitada y sin medida, sin que la sociedad como organización política intervenga para nada. Es una reacción punitiva entre el ofendido y el ofensor o entre un grupo familiar y el ofensor.

b. Ley del talión: al final de la Edad de Piedra, paleolítico, nace un orden fundado en principios que se concretó en la ley del talión, la cual, al no permitir hacerle al ofensor mayor mal que el que había causado el daño, siendo que constituye un avance en las instituciones represivas. Por lo que de esta ley se desconoce el lugar y tiempo exacto de su nacimiento. La ley del talión regulaba: “Alma por alma, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, que madura por quemadura, llaga por llaga, cardenal por cardenal, esto es, tal pena cual delito que es lo que significa la palabra Talión”¹⁴.

c. La composición: la composición nace con el fin de evitar inconvenientes surgidos por la aplicación del Talión. Mediante ésta se buscaba reparar el daño con una suma de dinero negociable, como precio de la sangre. Con esta ley, el agresor estaba obligado por la ley a reparar los daños por medio de recursos monetarios y el agredido estaba en obligación de aceptar la indemnización, con el fin de renunciar a la venganza.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 12.



Esta transformación de la pena en una reparación pecuniaria y privada, fue la ~~fuente~~ de los delitos privados que existían en muchas legislaciones, como la romana y más tarde los germánicos. La venganza privada desaparece poco a poco, bajo las influencias de las ideas de la Iglesia, al derecho de asilo, a la tregua de Dios y a un mayor y creciente poder público el cual brindaba mejores garantías al individuo; asegurando por medio de la defensa pública la defensa de la sociedad y se encargó de satisfacer los deseos de venganza de los ofendidos.

2.1. Características del proceso penal guatemalteco

De tal manera, que el proceso penal se encuentra caracterizado por elementos fundamentales del sistema acusatorio mixto. No se dice que es completamente acusatorio, aunque en este aspecto aún existe discusión sobre ella: “Tal aseveración se debe a que el Código Procesal Penal, concede al juez facultades que son propias del ente acusador, un ejemplo de ello es la prueba de oficio que puede incorporar al proceso penal, el órgano jurisdiccional, asimismo se mantiene mucha escritura que de una u otra forma, contradice el principio de oralidad, propio del sistema acusatorio”¹⁵. Por lo que los elementos característicos del proceso penal guatemalteco, son los siguientes:

a. Se encuentra implementado el sistema acusatorio. La función de investigar y de acusar corresponde al Ministerio Público, como institución pública y autónoma, creada constitucionalmente para ese efecto.

¹⁵ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal**. Pág. 33.



b. Tiene su fase más importante como es la del juicio oral, que comprende la fase pública, que, pese a que conlleva una parte escrita, se rige fundamentalmente por la oralidad, publicidad, inmediación y otros principios procesales.

c. Con la vigencia del Código Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se genera una nueva organización judicial penal, ya que se crearon normas jurídicas que regulan la función de los jueces penales, siendo la de ser contralores de la investigación que realiza el Ministerio Público. Conlleva velar porque al imputado y en general durante el proceso penal, no se violenten las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en normas ordinarias y en normas internacionales en materia de derechos humanos.

d. La publicidad en la fase de investigación es relativa. La investigación se encuentra a cargo del Ministerio Público, por lo que existe el principio de reserva en la primera fase de la investigación o sea en el procedimiento preparatorio.

e. Como innovador surgen las medidas desjudicializadoras que pretenden que el Estado resuelva de manera práctica, rápida y sencilla aquellos hechos delictivos de menor gravedad o trascendencia social.

f. Se modifica e introducen nuevos medios de impugnación como parte del fortalecimiento del derecho de defensa.

g. Existe control judicial en la ejecución de las penas, por los jueces de ejecución.



h. La regla general es: la libertad del sindicato y como excepción, las medidas de coerción como el caso de la prisión preventiva.

2.2. Sistemas procesales

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal, que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídica social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentran los siguientes.

2.2.1. Inquisitivo

"Inquisitivo proviene de la palabra inquisición, que significa sistema de inquirir o indagar. Esta acción era ejecutada por tribunales eclesiásticos, ya desaparecidos, que inquirían y castigaban los delitos contra la fe"¹⁶. Investigaban y al mismo tiempo se imponía la sanción por una misma persona.

Habiendo nacido este sistema en el derecho romano, creado por el derecho canónico. "En este sistema todo el poder se concentraba en el emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión, las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el emperador, él acusaba, defendía y decidía en el proceso penal.

¹⁶ Sopena, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado**. Pág. 263.



El sistema inquisitivo es un proceso unilateral, por ser una misma persona quien formula la acusación, esgrime la defensa y decide el asunto, o sea que las funciones fundamentales del proceso están concentradas en una misma persona. El proceso se efectúa de oficio y hay impulso procesal oficial, bastando la denuncia para la iniciación procesal, sin acusador¹⁷. Por lo que la forma de aplicación de la norma era compleja a diferencia de la actual.

"El despotismo dominó a las instituciones libres republicanas; sometiéndolas a sus fines, a sus intereses; se restringe el derecho de acusación y se establece un procedimiento de oficio, se despoja de la potestad jurisdiccional, toma auge en los regímenes monárquicos y se perfeccionó en el derecho canónico y finalmente pasó a casi toda clase de legislaciones europeas del siglo XVI, XVII al XVIII.

Como base del sistema inquisitivo está la reivindicación para el Estado de poder de promover la represión de los delitos, que no podía ser encomendada ni ser delegada en los particulares. El procedimiento inquisitivo se refugió en la iglesia católica y fue expandiéndose al derecho laico, tanto en Francia como en Italia se advierte la presencia de ciertos funcionarios de la corona a quienes se les encomienda el ejercicio de la acusación pública, pero sin sustituirse el procedimiento de oficio¹⁸.

De lo anterior, se infiere que en este sistema inquisitivo, el proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima, el juez acusa y juzga, la justicia únicamente

¹⁷ Clara Castellanos, Néstor Stuardo. **Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Procesal Penal**. Pág. 54.

¹⁸ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 39.



corresponde al Estado, el procedimiento es escrito, secreto y carece del contradictorio, la prueba se valora mediante el sistema de prueba tasada, no reconoce la absolución de la instancia, se admite la impugnación de la sentencia, los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia, la confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se recurre a la tortura, la prisión preventiva queda al arbitrio del juez, el imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de investigación.

En este sistema el juez tiene la facultad de oír al sindicado, ordenar su prisión provisional, ordenar la fase sumaria o secreta, abrir a prueba el proceso, recibir la prueba, analizar la prueba, valerse de presunciones e indicios para sentenciar, dictar sentencia condenando o absolviendo. En este sistema, el Ministerio Público es un simple espectador sujeto a las decisiones del juez y sin facultades para investigar.

2.2.2. Acusatorio

"El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano no se refiere a quienes no tenían esta categoría ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico"¹⁹. La característica principal de este sistema, reside en la división de poderes que se ejercen en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo

¹⁹ Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 14.



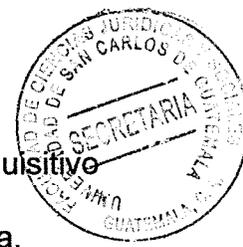
el derecho a defenderse y finalmente el tribunal que tiene en sus manos el poder de decisión. El sistema acusatorio se dice que es propio de los regímenes liberales, celosos del principio de la separación de los poderes públicos y de los derechos del ciudadano.

Aunado a lo anterior, se expone que: "En las formas fundamentales del derecho procesal penal, se puede mencionar: La función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Agrega que si estas tres funciones son ejercidas por diferentes personas estaremos ante un sistema acusatorio, pero si estas tres funciones se conjugan en una sola persona estaremos ante un sistema inquisitivo"²⁰.

2.2.3. Mixto

Este sistema, se inicia con el desaparecimiento del inquisitivo, en el Siglo XIX; su denominación deviene a que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este orienta la forma de juzgar al imputado, utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo, es así como el proceso penal se divide en dos fases: la primera tiene por objeto la instrucción o investigación y la segunda versa sobre el juicio oral y público. Al hacer un estudio de lo que es el sistema mixto, Amada Victoria Guzmán Godínez, indica: "Su nacimiento se relaciona con la época de la post Revolución Francesa, pero fueron las voces que, desde principios del Siglo XVIII, se

²⁰ **Ibíd.** Pág. 14.



alzaron en contra del desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo conlleva, las que crearon el ambiente necesario para que el cambio se produjera.

El desprestigio del sistema inquisitivo, por el desconocimiento de esos derechos ciudadanos, motivó al legislador napoleónico para que diera sus mayores esfuerzos por encontrar un procedimiento, que tomando lo mejor, se constituyera en un medio eficaz para la represión de los delitos, sin desconocimiento de los derechos del ciudadano”²¹.

2.3. El proceso penal

Consiste en la secuencia o serie de actos desenvueltos progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. “Es la serie ordenada de actos preestablecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final”²².

Lo anterior, hace referencia a la denuncia de la comisión de un delito, luego actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el proceso; absolviendo al procesado o condenándolo. Antes de la sentencia puede concluir el proceso, y por ello ocurre una resolución, la cual busca la determinación de que si el delito fue o no cometido.

²¹ Guzmán Godínez, Amada Victoria. **La interpretación y la aplicación del criterio de oportunidad en materia penal**. Pág. 7.

²² Cuenca Dardón, Carlos. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 78.



Por otra parte, se menciona que: “El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por ello se tiene que dar una resolución. Se busca determinar si se cometió o no un delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor”²³.

En síntesis, se considera entonces que el proceso es el procedimiento específico dentro del proceso, de tal manera, que el proceso comprende al procedimiento. En sentido subjetivo significa la capacidad o facultad del alma humana de apreciar el bien y el mal, y de distinguir entre la verdad y la falsedad. Es por ello que el proceso penal se debe de establecer la culpabilidad o inocencia del sindicado.

2.4. Fines y objetos del proceso penal

El fin de un proceso penal lo establece una sociedad en su conjunto. Cuando una sociedad quiere ser autoritaria, es decir ha sido diseñada por el grupo que la dirige y gobierna, para ser autoritaria, pues el procesal penal adquiere el fin mantener y garantizar ese autoritarismo, aún por encima de los derechos humanos. Por el contrario, si una sociedad ha sido diseñada para la obtención de la paz entre sus miembros, pues el fin deberá responder democráticamente a la obtención de justicia penal en el sentido más amplio.

Por lo que se establece que: “El fin del proceso penal en nuestra sociedad es el mantenimiento de la sana convivencia pacífica, por eso el proceso penal persigue

²³ *Ibíd.* Pág. 89.



como fin esencial la realización de la justicia penal, para asegurar la paz y restablecer el orden jurídico. Ninguna norma de derecho penal puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del proceso penal²⁴. En el proceso penal se materializa la norma sustantiva.

Entre los principios generales de derecho se mencionan dos con relevancia: primero, la sana convivencia pacífica y la aplicación de justicia, siendo que efectivamente, el primero de los principios aludidos tiene que ver en forma directa con el fin del proceso penal y este a su vez con las dos ramas jurídicas indicadas.

2.5. Elementos personales del proceso penal

El proceso penal, deviene de un derecho penal, el cual es una ciencia social y normativa, por lo tanto, sus elementos pueden ser modificados o ampliados según el contorno social en que se encuentre el *ius puniendi* y *ius poenale* del Estado, por lo cual dentro de los elementos que son participes en el proceso penal guatemalteco, se encuentran los siguientes los elementos personales que son importantes dentro del proceso penal.

2.5.1. El sindicado, imputado y acusado

Se les da estas denominaciones respecto al momento procesal en el que estén actuando. A tal cuestión señala el Artículo 70 del Código Procesal Penal que: “Se

²⁴ *Ibíd.* Pág. 91.



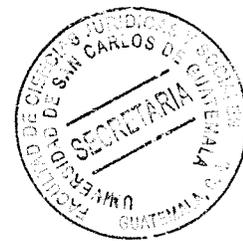
denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”. Siempre se le debe de garantizar los derechos al sindicado.

Por lo cual se entiende por sindicado a la persona a la cual se le ha señalado una posible participación en un delito o falta que el Ministerio Público le atribuye, pero que al mismo tiempo aún no se le imputa tal hecho ante el órgano jurisdiccional competente, dicha denominación se utiliza durante la etapa preparatoria. El imputado es la persona, señalada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal.

2.5.2. El Ministerio Público

A grandes rasgos es la institución creada por el Estado para el ejercicio de la acción penal. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 251, establece: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país”.

El término auxiliar no significa que sea un ente accesorio en el proceso penal, al contrario, es de gran importancia dentro del proceso, ya que está a cargo del ejercicio de la acción penal, es decir de la investigación de un hecho señalado como delito o falta.



2.5.3. El abogado defensor

El defensor es un abogado colegiado activo, que interviene en el proceso para asistir jurídicamente al imputado. Es un actor del proceso cuya misión se extiende a todos los intereses del imputado comprometidos por causa de la imputación, sean estos penales, civiles o administrativos. Dicho en otras palabras, que es el profesional encargado de ejercer los derechos técnicos del sindicado, velando siempre para que no sea vulnerado derechos fundamentales del procesado.

De tal manera, que el derecho de defensa o de ser asistido por un abogado defensor es una garantía constitucional y principio básico procesal, el mismo es inviolable, y lo que pretende es que una persona sujeta a un procedimiento penal sea oída y vencida en juicio y se planteen los juicios de desvalor de la acción que en su momento se inició en su contra, de conformidad con los medios y recursos previamente establecidos en ley. Por lo que es el profesional que lo acompañara en todas las diligencias procesales.

2.5.4. El órgano jurisdiccional

Está compuesto por los juzgados y tribunales, en este caso de competencia penal, cuya función será la de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, tal como lo señala el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución



de lo juzgado”. Es importante mencionar que dichos órganos jurisdiccionales deben ser independientes e imparciales, y están bajo la coordinación del Organismo Judicial, uno de los tres poderes del Estado.

2.6. Fases del proceso penal guatemalteco

Está constituido por varias fases o etapas, que deben observarse durante el procedimiento, la primera es la fase preparatoria, que es puramente de investigación, estando a cargo del Ministerio Público; la segunda, es el procedimiento intermedio, donde el juzgador analiza la investigación, dando lugar a la apertura del juicio, la clausura provisional, el archivo del procedimiento o el sobreseimiento. Debiendo cumplir con cada una de las etapas que se establecen dentro del proceso penal.

2.6.1. Procedimiento preparatorio

El procedimiento preparatorio es la fase de investigación, que corresponde al Ministerio Público, y quien debe buscar la evidencia necesaria para llevar a juicio al sindicado. “El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate”²⁵.

²⁵ Espinoza Madrigal, Enrique. **Curso del juicio oral penal: Ley para todos**. Pág. 57.



Por otro lado, se establece que: “La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hecho criminal”²⁶.

El investigador del Ministerio Público, mediante las evidencias recabadas, pretende saber si el sindicado participó o no en el hecho punible, ya que, si de la investigación se deriva que el imputado no participó en el ilícito, podrá pedir el sobreseimiento o el archivo del proceso, y si hay evidencias pero que no son suficientes para llevar a juicio oral y público al sindicado, pedirá la clausura provisional del procedimiento.

Al respecto se, infiere que: “El procedimiento preparatorio sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos la etapa del debate por el tribunal de sentencia”²⁷.

De tal manera, que el efectuarse la investigación del hecho considerado como ilícito por parte del ente acusador, el Ministerio Público deberá practicar toda clase de diligencias que se encaminen a la averiguación de la verdad, para establecer quiénes son los posibles culpables del hecho punible, procurando, en todo caso, establecer las circunstancias personales del sindicado, que sirvan para valorar su responsabilidad en el hecho investigado.

²⁶ **Ibíd.** Pág. 88.

²⁷ Castañeda Galindo, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 77.



El Artículo 107 del Código Procesal Penal, estipula que: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones establecidas en el ordenamiento procesal penal guatemalteco”. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

El Ministerio Público en el procedimiento preparatorio actuará a través de los fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tienden a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

El Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece. “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.

Aunado a lo anterior, el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, regula: “Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:



1. Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.

2. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querrellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.

3. Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.

4. Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia”:

Una de las funciones del Ministerio Público en la etapa preparatoria, es la iniciación del proceso penal, en la que debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para establecer si el hecho es constitutivo de delito y, en su caso, quien participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular el requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

2.6.2. Procedimiento intermedio

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter al sindicado a juicio oral y público, ya sea porque hay



probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público. El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de prueba que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”²⁸.

Aunado a lo antes expuesto, el procedimiento intermedio es la fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate, es decir, que intermedia es la etapa para llegar al debate, el juzgador en esta fase puede admitir la acusación y apertura del juicio, o bien, puede clausurar, archivar o sobreseer el proceso.

De tal manera. que el procedimiento intermedio se caracteriza porque el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, clausurar, sobreseer o archivar; como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y el debate, o sea dentro de ambas fases; prepara el juicio, para el efecto se comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas.

En cuanto a la acusación, es el conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el acusador privado contra la persona o personas determinadas, o sea, que

²⁸ Corte Suprema de Justicia. **Manual de funciones de jueces de primera instancia penal**. Pág. 101.



acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales el castigo por el delito o falta cometida por el sindicado.

Se afirma que: “Si el Ministerio Público considera que, como resultado de la pesquisa, hay elementos suficientes y sólidos para enjuiciar al imputado por la comisión de un delito grave, solicitará al juez la apertura del juicio y formulará la acusación respectiva. Comienza así la fase intermedia en la que el juez de primera instancia califica lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación del requerimiento fiscal al acusado y las demás partes para que se manifiesten al respecto”²⁹.

El Artículo 324 del Código Procesal Penal, estipula: “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación”. En el mismo sentido, el Artículo 332 del Código Procesal Penal, regula: “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, también podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal”.

Lo anterior, se desprende que el Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación

²⁹ López M. Mario. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Pág. 45.



jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

En cuanto a la apertura del juicio, el juez contralor de la investigación declara la apertura del juicio solamente si cree que la investigación, realizada por el Ministerio Público, es amplia y se deduce que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, por lo que es necesario dilucidar su situación jurídica en la audiencia oral y público.

Si los elementos de investigación fueren suficientes para creer que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, luego de la audiencia oral del procedimiento intermedio, y formulada la acusación del Ministerio Público y la solicitud de la apertura del juicio, el juez ante los elementos de convicción que se le presenten podrá abrir a juicio el proceso. Por lo que se considera: "La apertura del juicio es aquella fase en la cual el juzgador, mediante los elementos de convicción que se le presenten, declara que el procesado debe ser sometido a juicio, pues la investigación realizada fue suficiente para que el juez encuentre elementos de juicio para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito investigado"³⁰.

Derivado de lo anterior, el Artículo 341 del Código Procesal Penal, estipula: "Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteada, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo".

³⁰ *Ibíd.* Pág. 54.



Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación de prolongará cinco días más. Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

2.6.3. El debate

Éste es el juicio propiamente dicho, es decir, que es la fase donde se va a realizar la prueba, se analizarán los planteamientos de las partes, mediante sus conclusiones y réplicas y se dictará sentencia. Los principios fundamentales del debate son los que rigen las normas que las partes y los jueces deben observar para no vulnerar la ley, preceptos, garantías constitucionales y procesales, para poder llegar a recibir la prueba y analizarla para dictar sentencia.

Estos principios rigen el debate desde su inicio hasta su fenecimiento, su contravención da lugar a la nulidad del debate, la sentencia o algunos actos procesales, por lo tanto, son fundamentales su observancia durante todo el curso de la audiencia oral y pública. La observancia de estos principios lleva al juzgador a dictar una sentencia justa, efectiva y cumplida administración de justicia, pues el juez tiene la obligación de tenerlos en cuenta para el mejor desarrollo de la audiencia, de tal



manera que al finalizar la audiencia exista plena seguridad de que no se violentan los principios del proceso y las garantías constitucionales.

El debate es la culminación del proceso penal, porque en él se dicta la sentencia condenando o absolviendo al acusado, quedando pendientes los recursos de apelación que la ley establece, es la única parte del proceso donde se rendirán las pruebas y el juez viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final.

Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que corresponda, exigir las protestas solemnes, moderar las discusiones, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa.

El Artículo 366 del Código Procesal Penal, contempla: “El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las protestas solemnes, moderará la discusión, impidiendo derivaciones que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa. Si una disposición del presidente es objetada como inadmisibles por alguna de las partes, decidirá el tribunal”.

Aunado a lo antes planteado, una vez enterado los sujetos procesales de las reglas que rige el debate, la misma continuará durante todas las audiencias consecutivas



que fueren necesarias hasta su conclusión., es decir, hasta que se emita la sentencia ya sea condenatoria o absolutoria. De tal Manera, que se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

a. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, o cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria y que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.

b. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere indispensable continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.

c. Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.

d. Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, por catástrofe o algún hecho extraordinario similar que hagan imposible su continuación. El día y hora señalado para la audiencia el juez verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate.



El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.

Después el presidente le explicará, al acusado el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará, aunque no declare. Luego podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor, y las partes civiles en ese orden, luego podrán hacerlo los miembros del tribunal.

Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden, de la forma que lo regula el código procesal penal debiendo llevarse a cabo de la forma establecida:

- a. Peritos.
- b. Testigos.
- c. Documental.

Posteriormente de haber sido interrogados los peritos, testigos y haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones. Posteriormente de la emisión de las conclusiones, el presidente del tribunal dará la palabra al Ministerio Público y al abogado defensor para que hagan uso de su derecho



a réplica. Por último, el juez dará la palabra al acusado si tiene algo más que manifestar, para luego cerrar el debate.

Al haberse incorporado por su lectura la prueba documental, se procede a dar la palabra a los abogados de las partes, acusados y al Ministerio Público para que hagan sus conclusiones, éstas son el resultado del análisis de la prueba producida en el debate, y constituyen la parte medular de la audiencia oral, en virtud de que tratan de convencer al juzgador de que la prueba presentada debe ser tomada favorablemente en cuenta para dictar sentencia.

El uso de la palabra se le conferirá primeramente al Ministerio Público y por último a la defensa. En el mismo orden se le dará la palabra tanto al Ministerio Público como a la defensa para que hagan uso de sus réplicas, éstas con las refutaciones a los argumentos presentados por la parte contraria en las conclusiones.

Luego de las conclusiones y las réplicas, los acusados tendrán el uso de la palabra para argumentar lo que consideren necesario, así mismo tendrá el uso de la palabra el agraviado, para luego clausurar el debate, para que los jueces procedan a analizar la prueba conforme la sana crítica razonada para dictar sentencia.

Y para concluir el contenido capitular, es importante recalcar la relación del tema sujeto a estudio, siendo la vulneración del principio de tutela judicial efectiva, al establecer restricciones por la reserva de los procesos con los sistemas procesales, siendo el sistema inquisitivo, acusatorio y mixto, toda vez, que es importante añadir



que el sistema inquisitivo era secreto por principio, lejos de un modelo democrático de justicia. Este es un problema al que el diseño de todo sistema procesal debe hacer frente, ya que usualmente, la instrucción se consideraba secreta y reservada, y al juicio oral como público. Sin embargo, con el modelo acusatorio y la moralización, todos los actos procesales celebrados en audiencia son públicos.

De tal manera, que la publicidad hace referencia a la posibilidad de que las actuaciones sean presenciadas por la sociedad, en general, y por el público asistente en particular, a través de la conocida audiencia oral y público. Pero cuando el Ministerio Público mantiene determinado proceso bajo reserva, automáticamente estamos en el sistema inquisitivo, toda vez, que el Ministerio Público al establecer la restricción por la reserva del proceso, mantiene secreta sus actuaciones sin que el sindicado tenga acceso a ello, por lo tanto, es evidente que no hay una tutela judicial efectiva hacia la persona a quien se le investiga y le es atribuida la comisión de un hecho delictivo.



CAPÍTULO III



3. Generalidades de la tutela judicial efectiva

“La tutela judicial efectiva garantiza: la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales iniciando un proceso; la obtención de una sentencia motivada que declare el derecho de cada una de las partes; la posibilidad de las partes de poder interponer los recursos que la ley provea; y la posibilidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia”³¹. La tutela judicial efectiva, no es mas que el derecho al libre acceso a la justicia.

Por otra parte, se define como: “La manifestación de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar libre, real o irrestricto acceso de todos los justiciables a la presentación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con su contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coactivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico”³².

De acuerdo a las definiciones anteriores, se argumenta que el derecho a la tutela judicial efectiva es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad,

³¹ Carocca Pérez, Alex. **Garantía constitucional de la defensa procesal**. Pág. 112.

³² De Bernardis. Luis Marcelo. **La garantía procesal del debido proceso**. Pág. 45.



puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca garantías mínimas para su efectiva realización, proporcionándole la certeza legal de que su petición va a ser recibida, analizada y resuelta por el ente encargado de impartir justicia, agregando que el calificativo de efectiva que se le añade, le otorga una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, nutriéndola de contenido, aplicando los conceptos teóricos en la práctica procesal.

También se indica que el derecho a la tutela judicial efectiva, es aquel derecho fundamental que asiste a toda persona para adquirir, como consecuencia de un proceso en el que se han observado todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos. La tutela es la finalidad y objetivo que persigue una persona mediante el ejercicio de su acción penal, y cuando dicha tutela es judicial significa que debe ser otorgada por el órgano jurisdiccional.

Por otro lado, se indica que el derecho a la tutela es: "El derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas"³³. Por lo que se debe de cumplir con lo que regula la norma para otorgar una protección a todos los sujetos procesales, y es por ello que se debe de respetar una de las garantías de los sujetos procesales. Por lo que se debe de garantizar los derechos dentro del proceso.

³³ González Pérez, Jesús. **El derecho a la tutela jurisdiccional**. Pág. 33.



3.1. Regulación legal de la tutela judicial efectiva

Si bien es cierto, que la Constitución Política de la República de Guatemala no contempla una norma legal que expresamente consagre el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que se encuentra reconocido de manera general en instintos preceptos constitucionales.

Aunado a lo anterior, el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: “Es deber del Estado es garantizarle a los habitantes de la Republica la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. De tal manera, que cuando el Estado le garantiza la justicia a todos los habitantes de la República de Guatemala, automáticamente garantiza un tutela judicial efectiva.

Por otra parte, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Lo anterior, es bien clara al establecer que la defensa de la persona es inviolable, y la interrogante que surge es ¿Qué pasa con el derecho de defensa cuando el Ministerio Público mantiene la reserva del proceso? La respuesta es, que se vulnera la tutela



judicial efectiva del sindicato., toda vez, que no ejercerá una defensa adecuada para sus intereses.

Mientras que el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas”. La norma legal aludida, se desprende que nadie puede negar el libre acceso a la justicia de cualquier habitante de la República de Guatemala.

Por último, el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte



Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”. Es otra norma constitucional, que contiene aspectos relacionados con la tutela judicial efectiva, por lo que al existir independencia judicial se garantiza a los sujetos procesales el respecto a sus derechos, y garantizar al igual y debido proceso en cada una de las actuaciones que se lleven dentro del proceso penal.

3.2. Función de la tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es un derecho amplio, que garantiza el indiscutido carácter universal de la justicia y como institución jurídica constitucional engloba una serie de derechos a saber: a) el acceso a los órganos de administración de justicia; b) una decisión ajustada a derecho; c) el derecho a recurrir de la decisión; d) el derecho a ejecutar la decisión; e) el derecho al debido proceso; por tanto, al verse vulnerados uno de estos derechos se afecta insoslayablemente la tutela judicial efectiva. En tal sentido, la función del derecho de la tutela judicial efectiva deviene como resultado final de la existencia de un proceso judicial, el cual se da sólo posteriormente a la noción de un debido proceso.

De tal manera, que la afirmación de la efectividad de la protección jurisdiccional, sólo se puede concretar después del desarrollo de un determinado proceso adecuado, cuyo acto esencial y final, pueda producir para el vencedor en juicio, eficaces resultados, en el sentido de que como señala la doctrina, la tutela judicial no será efectiva si el órgano jurisdiccional no reúne ciertas condiciones; y antes de dictar una



sentencia, sigue un proceso investido de los derechos que hagan posible la defensa de las partes; de ahí que la tutela judicial efectiva presupone un debido proceso, pero sin negar con ello, que ambas se hayan íntimamente relacionadas entre sí, formando parte de un todo. Siendo importante la protección de los derechos de los sujetos procesales.

3.3. Garantías que integran el derecho de la tutela judicial efectiva

Con base a las definiciones planteadas anteriormente acerca de la tutela judicial efectiva, esta presenta un conjunto de derechos y garantías, que, desde un enfoque sistemático, conforman esta institución jurídica de carácter universal; tales garantías son las siguientes:

3.3.1. Derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales

“El ordenamiento jurídico debe asegurar a todo sujeto que estime que un interés no le es reconocido o respetado, pueda acudir a los órganos jurisdiccionales, disponiendo de las causas procesales adecuadas para ello, con la finalidad de perseguir a través de la acción jurídica un pronunciamiento jurisdiccional que declare un derecho en el caso concreto, es decir, pueda procurar obtener una tutela judicial efectiva.

El derecho de acceso a los órganos de administración de justicia es un derecho ejercitable por los medios legales, por lo que si al ejercitarse la acción, la pretensión contenida en la demanda o solicitud no llena con los requisitos o presupuestos



procesales establecidos en las leyes, debe declararse inadmisble la demanda o solicitud, declaratoria ésta que satisface enteramente el derecho de acción como emanación del acceso a los órganos administración de justicia, comprendidos en las garantías de la tutela judicial efectiva. Dicho de otra manera, es la declaratoria de inadmisión de una demanda o solicitud que no cumpla con los requisitos predeterminados en la ley, sin la previa tramitación de un proceso y no lesiona la garantía constitucional”³⁴.

De lo anterior, se concluye que el derecho al acceso a la justicia, les da a todos los ciudadanos la oportunidad de presentar sus argumentos a los tribunales competentes que conocen de esta materia, obligarlos a que actúen conforme a derecho y desde ese momento se empieza a ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.3.2. Derecho al debido proceso

Se considera que: “El Estado debe garantizar el conjunto mínimo de garantías procesales sin lo cual el proceso judicial no será justo, razonable y confiable, garantías estas que permiten la efectividad de la justicia, que aseguran el derecho material de los ciudadanos frente a los órganos administrativos de justicia y que le establece limitaciones al poder ejercido por el Estado por medio de los tribunales para afectar a los ciudadanos”³⁵.

³⁴ Carocca Pérez, Alex. **Op. Cit.** Pág. 112.

³⁵ Jiménez, Bello. **Derecho a la tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales procesales.** Pág. 129.



Aunado a lo anterior, se puede concluir con que el derecho al debido proceso es como un desarrollo individual de carácter fundamental que integra un conjunto de garantías reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, garantías procesales mínimas que permiten un proceso justo y confiable para los sujetos procesales. Por lo que se debe de seguir el debido proceso y evacuar cada una de las fases que se desarrollan en el proceso penal, a medida de garantizar el respeto de sus derechos de los sujetos procesales y cumplir con lo que establece la norma ordinaria y constitucional.

3.3.3. Decisión ajustada a derecho

“Una decisión cumple con el fundamental requisito de la motivación, cuando expresa sus razones a través de contenidos argumentados finalmente explicados, lo que significa, que el juez la ha de elaborar con objetividad y en condiciones de imparcialidad, es decir, que como razonado, la motivación permite conocer el criterio que ha asumido el juez antes de haber tomado la decisión”³⁶.

De lo antes, se establece que la sentencia debe de ser motivada y hacerse a través de las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones que tuvo el juzgador al dictar una sentencia, sus fundamentos legales mediante las cuales argumenta la decisión; en otras palabras, se puede decir que la decisión del juez debe de ser el producto de una motivación donde se explica las razones de la actividad intelectual del juzgador para la decisión del fallo.

³⁶ Escobar León, Ramón. **La motivación de sentencia y su argumentación jurídica**. Pág. 34.



El Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, establece: “Obligación de resolver. Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidades. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su iniciativa de ley”. Debiendo respetar lo que establecen las leyes ordinarias y constitucionales para los derechos de los sujetos procesales.

3.3.4. Derecho a recurrir de la decisión

Los actos procesales realizados ante el órgano jurisdiccional, culmina con la decisión que dictará el juez, en esta decisión como es lógico habrá alguien que resulte favorecido y alguien que resulte afectado, el sujeto que resulte perjudicado en la sentencia dictada, tiene el derecho constitucional de impugnar la decisión del juez por la vía de los recursos legales.

El Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley”. Constituye una manifestación de la garantía a la tutela judicial efectiva.



Por su parte, el Artículo 154 de la Ley del Organismo Judicial regula: “imposición de recursos, los plazos para interponer un recurso se contarán a partir del día siguiente a la última notificación de la totalidad de la sentencia o del auto en que se resuelva la aclaración o la ampliación, según el caso”. Por lo que a través de esta garantía se le deja la puerta abierta a los sujetos procesales a que puedan recurrir las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

3.3.5. Derecho a ejecutar la decisión

El Artículo 156 de la Ley del Organismo Judicial indica que: “La ejecución. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dicto en primera instancia. En lo penal se atenderá a lo que preceptúa la ley.” Se entiende que la cosa juzgada es la autoridad y eficacia que alcanza una resolución judicial. Cuando contra la misma, no pueden ejercerse recursos ordinarios o extraordinarios que permitan su modificación. Por lo que se debe de respetar las decisiones judiciales por todos los sujetos procesales, y por cualquier inconformidad utilizar los recursos establecidos por la norma procesal.

La decisión judicial , es la garantía que integra el derecho a la tutela judicial efectiva indica; que cuando el operador de justicia, por omisión, pasividad o defecto de entendimiento se aparta sin causa justificada de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sean legalmente exigibles, desconoce la garantía a la tutela judicial efectiva a través del régimen de ejecución y efectividad en el cumplimiento de la decisión judicial.



3.4. Expresiones de la Corte de Constitucional de la tutela judicial efectiva

La Corte de Constitucional indica, según sentencia de 11 de noviembre de 1997, expediente 565-97, que: "La función básica de los tribunales de prever la tutela judicial efectiva implica la obligación de estos y el derecho de quienes a ellos acuden, es obtener una resolución sobre el fondo del asunto, fundamentada en derecho y, finalmente para solo citar tres casos se ha considerado que el "derecho a la tutela judicial que deben dispensar los jueces o tribunales comprende el de emitir resoluciones fundadas en derecho".

De lo anterior, se desprende que el derecho de tutela judicial efectiva consiste en la garantía de acceder en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objetivo de solicitar de estos la tutela de derechos e interés legítimos. El acceso a este derecho y la efectividad del mismo, se da por medio de un debido proceso, que se debe culminar con la emisión de una decisión judicial que resuelva la viabilidad o inviabilidad de la pretensión deducida.

Es mediante este debido proceso como el justiciable puede obtener, de manera legítima, una resolución judicial que dé respuesta al fondo de su asunto, misma que para ser válida constitucionalmente y no incurrir en arbitrariedad, debe emitirse con la permitente fundación jurídica, y la debida congruencia de la decisión con el pedido y aquello que consta en las actuaciones judiciales. Como derecho fundamental reconocido en el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula: "Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene



libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley (...). La positividad del derecho a la tutela judicial efectiva, impone que no puede ser objeto de restricciones arbitrarias.

Por lo que se deben de garantizar los derechos de todos los sujetos procesales, de acuerdo a lo establecido por parte de la Corte de Constitucionalidad, es por ello que el proceso penal debe de ser garantista de los derechos del sindicado y demás sujetos procesales. La interpretación que del acceso al mismo hayan de realizar los órganos jurisdiccionales, debe pretender, como todo derecho fundamental, a lograr la máxima efectividad del mismo.

De tal manera, que, en un estado constitucional de derecho, toda interpretación del acceso al derecho de tutela judicial efectiva debe llevar a la permisibilidad, y no debe concluirse en interpretaciones que impliquen privación total o parcial del mismo, sobre todo si se atiende de manera prevalente a que la justicia como un valor supremo, constituye también de deber del Estado de Guatemala, el poder garantizarla a los habitantes de la República la seguridad y la justicia.



CAPÍTULO IV

4. Vulneración del principio de tutela judicial efectiva, al establecer restricciones por la reserva de los procesos

La tutela judicial efectiva, fue desarrollada de manera general en el capítulo anterior, para efectos de la investigación prudente es entrar a desarrollar la reserva de los procesos en cuanto a sus aspectos considerativos, ello con el objeto de una mejor comprensión del tema que es la vulneración del principio de tutela judicial efectiva, al establecer restricciones por la reserva de los procesos.

4.1. Aspectos preliminares

Se puede indicar que la reserva es: “Aquella que se encuentra temporalmente fuera del acceso público, debido al daño que su divulgación causaría a un asunto de interés público o seguridad nacional”³⁷. De tal manera, que reserva, es la acción de ocultar el contenido de una investigación.

El Artículo 314 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula: “No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las

³⁷ <https://www.gob.mx/sfp/documentos/que-es-informacion-confidencial-informacion-reservada> (Consultado el 24 de octubre de 2023).



actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo **se** podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva”.

Del párrafo anterior, se establece la facultad que se le concede al Ministerio Público, evidentemente contraviene el principio de publicidad regulado en segundo párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala que expresa: “El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

4.2. La reserva del proceso y su contravención a preceptos constitucionales

La reserva del proceso por parte del Ministerio Público genera las siguientes interrogantes ¿De acuerdo a la garantía constitucional de publicidad del proceso, por qué el Ministerio Público, está facultado para disponer la reserva de las actuaciones? ¿No vulnera el derecho de defensa? ¿El Artículo 314 del Código Procesal Penal, al disponer la reserva parcial o total de las actuaciones no vulnera la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el principio de publicidad?

Para dar respuesta a las interrogantes planteadas, es importante acudir al principio de jerarquía constitucional y al efecto: "La jerarquía de las normas jurídicas está determinada por la importancia que cada una tiene con relación a las demás normas



jurídicas. Y que esta importancia está sujeta a aspectos de tipo formal en cuanto a su creación, a contenido general, especial y desarrollo de aplicación”³⁸.

De lo antes expuesto, la jerarquía de las normas ha sido abordado magistralmente por una de las mentes más brillantes que ha tenido el mundo de las ciencias jurídicas, y es un orgullo mencionar al jurisconsulto y filósofo Hans Kelsen y en base a su célebre teoría es que se desarrollara lo relacionado a la jerarquía de la Constitución Política de la República de Guatemala sobre cualquier ley ordinaria, reglamentaria, acuerdos o individuales.

De tal manera, que desde la importancia que revisten las normas fundamentales de la Constitución Política de la República de Guatemala hasta llegar a las normas individualizadas; ya que una norma vale como tal en cuanto la convalide otra de rango superior, ésta a su vez vale por la convalidación de otra aún superior y así sucesivamente; es así como se agrupan las normas positivas en una pirámide en cuya parte superior se ubican las normas constitucionales, donde por encima de ésta, se constituyen precisamente el vértice de la misma y en la cual hay que colocar aquella norma que obedece.

No obstante, a lo anterior expuesto, en cuanto a la reserva del proceso contenida en la ley ordinaria del Código Procesal Penal contraviene el principio de jerarquía constitucional, al respecto: “Un principio es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de

³⁸ Ruano Castañaza, Héctor Alfredo. **Introducción al derecho**. Pág. 26.



lograr cierto propósito³⁹. Es entonces el principio la base fundamental que permite estructurar las características esenciales y la estructura en sí de un sistema, en el que los ciudadanos puedan realizarse y vivir plenamente amparados en la tutela judicial efectiva y expedita de sus derechos, para lograr un solo propósito como es el buen vivir, siendo una de las obligaciones del Estado el cumplimiento del bien común.

En tal virtud, el principio de jerarquía constitucional es un principio estructural esencial para dotar al ordenamiento jurídico de seguridad jurídica. Es un principio ordenador básico que ofrece una gran seguridad jurídica debido a su enorme simplicidad. El principio de jerarquía constitucional se sustenta en el hecho de que la aplicación de las leyes sea a través de una manera secuencial, lógica y jerárquica, donde prevalezca siempre la norma suprema siendo en el caso que ocupa la Constitución Política de la República de Guatemala sobre el Artículo 314 del Código Procesal Penal en lo referente a la reserva del proceso.

Sin embargo, en el caso sujeto a estudio esto ha quedado el principio de jerarquía constitucional, toda vez que el Artículo 314 del Código Procesal Penal, regula: "(...) No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la

³⁹ <http://derechosageo.blogspot.com/2012/11/funcion-ejecutiva-en-el-ecuador.html>. (Consultado: el 26 de octubre de 2023).



reserva. A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere y con la limitación prevista en el párrafo anterior, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado”.

Lo anterior contraviene el Artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”. No obstante, el Artículo 175 que establece: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución, las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure* de pleno derecho”. Por lo tanto, la reserva del proceso por parte del Ministerio Público, contraviene normas constitucionales.

De tal manera, que la más alta jerarquía jurídica positiva está representada por la Constitución Política de la República de Guatemala, que es la regulación de los órganos y el procedimiento de producción de las normas generales. Es la ordenación de las competencias supremas.

Es importante resaltar que cuando el legislador, al crear una cuerpo legal que jerárquicamente este por debajo de la Constitución Política de la República de Guatemala, y que contraviene preceptos constitucionales, se compromete el Estado



de derecho y el sistema de justicia, vulnerando de esta manera las garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, debido proceso y la publicidad de los actos en el proceso penal, mecanismos de defensa frente al poder punitivo de Estado, visto esto como la facultad del Estado como único ente soberano de aplicar penas y medidas de seguridad, en relación a la ocurrencia del fenómeno delincencial.

En tal virtud, por vulneración se entiende: “Al quebrantamiento que vulnera los derechos de otra persona reconocidos por un precepto legal superior”⁴⁰. La vulneración constituye, por lo tanto, la contravención de normas constitucionales por normas ordinarias, el caso concreto es que la reserva del proceso regulado en una ley ordinaria penal, es contradictorio al derecho constitucional que tiene todo detenido de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Aunado a lo anterior, luego, se descubre que la garantía constitucional del principio de publicidad del proceso, es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito, es decir que, es un modo particular de insertar la justicia en el medio social, entendiendo esta publicidad de acuerdo Al Artículo 314 del Código Procesal Penal, como una publicidad relativa, porque el proceso penal es público para los sujetos procesales a los que en definitiva se les haya dado intervención en el procedimiento.

⁴⁰ <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/violacion#ixzz3HUrPkke5>. (Consultado: el 26 de octubre de 2023).



4.3. Criterios del Ministerio Público para solicitar la aplicación de la reserva parcial o total de las actuaciones

De acuerdo al Artículo 314 del Código Procesal Penal, que establece: "(...) No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos (...)". Se establece que el Ministerio Público tiene la facultad de ordenar la reserva parcial o total de las actuaciones dentro de un proceso determinado.

De lo anterior cabe preguntarse ¿cuándo procede la reserva parcial y cuándo procede la reserva total de las actuaciones? Se llega a la conclusión que los funcionarios del Ministerio Público determinan la reserva parcial o total de las actuaciones, de manera subjetiva, quiere decir, que disponen de la reserva con base a un criterio muy subjetivo, debido a que disciernen la necesidad de disponer de la reserva, cuando estiman que la investigación está en riesgo de ser afectada por la publicidad de las partes.

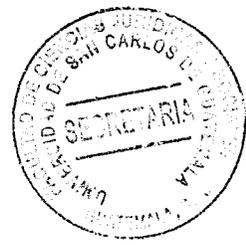
Se puede citar como ejemplo, si la defensa técnica, a favor de un sindicato solicita la reforma del auto de procesamiento de un tipo penal de robo a hurto, porque en el expediente ante juez contralor no obran medios de investigación que determinen que el bien mueble parcial o totalmente ajeno se sustrajo del poder del agraviado con violencia anterior, simultánea o posterior, es probable que el Ministerio Público tenga



en su poder declaraciones de cargo para desvanecer la pretensión del defensor y de esta forma, decidan disponer de la reserva parcial de las actuaciones para que si el abogado defensor desea consultar el proceso en el Ministerio Público, no tenga a la vista las declaraciones de cargo referidas y en el día de la audiencia de reforma del auto de procesamiento, se llevó una desagradable sorpresa cuando se pongan a la vista del juez que controla la investigación las declaraciones que prueban la existencia de violencia al momento del robo, frustrando así, la reforma del auto de procesamiento pretendida por el defensor.

¿Acaso en el ejemplo anterior no se vulnera el derecho de defensa con la reserva de las actuaciones? ¿No tenía derecho el abogado defensor y el sindicato, de tener en conocimiento el contenido de las declaraciones de cargo, para preparar sus argumentos de mejor manera, al momento de concurrir a la audiencia de reforma del auto de procesamiento?

De tal manera, que se afirma con certeza que lo mismo ocurre con la reserva total de las actuaciones. Los fiscales con fundamento en un criterio subjetivo, disponen de la reserva total de las actuaciones, pero generalmente en casos de alto impacto social, como asesinatos, secuestros, narcotráfico y otros delitos. Debido a la relevancia de dichos delitos, la publicidad puede entorpecer el resultado de la investigación, pero debe detallarse claramente los delitos sobre los cuales recae la reserva parcial o total y no de manera subjetiva como actualmente lo viene realizando el Ministerio Público, toda vez, que dicha subjetividad contraviene la tutela judicial efectiva del detenido o sindicato.



4.4. Derechos fundamentales que restringe la reserva del proceso

Los derechos fundamentales vulnerados por la aplicación de la reserva total o parcial del proceso son las siguientes:

1. Derecho de defensa: el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables (...). Es decir, que nadie puede restringir los derechos fundamentales de todo detenido o imputado, tal como regula la norma legal antes citada.

De tal manera, que para establecer en que momento una persona no puede ser restringido al derecho de defensa y considerando que a partir del momento que se encuentre detenido, cuándo, el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público recibe su declaración y antes de que comparezca por primera vez ante el juez contralor de la investigación. Siendo que a partir de ese momento no se podrá mantener en reserva las actuaciones del Ministerio Público para el imputado y su defensor, a fin de no afectar su derecho de defensa.

El derecho de defensa debe ser respetado desde el inicio de la investigación, de tal manera que la reserva del proceso no puede servir como parámetro para juzgar el acto reclamado en la investigación, pues se encuentra de por medio una restricción al derecho de defensa que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, la cual debe prevalecer en todo proceso, siendo civil, laboral, administrativo y en el caso que se ventila, en materia penal.



Lo anterior significa que la calidad de imputado se adquiere con motivo de la detención de una persona con motivo de la comisión de un hecho delictivo; o bien, con el señalamiento que en su contra realice el Ministerio Público, ya sea al ser llamado a declarar ante el propio fiscal como probable partícipe o en la audiencia de imputación efectuada ante el juez de control, es a partir de ese momento no puede existir reserva del caso para el sindicado y su abogado defensor.

Es en ese momento a partir de los cuales el imputado y su defensor tendrán derecho a acceder a los registros y datos de prueba que obren en el legajo de investigación, pues entonces debe desaparecer la reserva a que se refiere el Artículo 314 del Código Procesal Penal, pero actualmente esa reserva se aplica de manera subjetiva por parte del Ministerio Público, y es ahí donde se vulnera el derecho a la defensa, en virtud, que el ente investigador no permite que el imputado y su abogado defensor tenga acceso al expediente de mérito.

2. El debido proceso: como muy bien se sabe, que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse dentro de todo procedimiento legal, en apego a los derechos humanos y garantías fundamentales de las que toda persona es acreedora.

De esta manera, lo que se busca a través del debido proceso es la igualdad, imparcialidad, respeto, justicia y legalidad, razón por la cual su importancia radica en la adopción de las condiciones jurídicas que aseguren una apropiada defensa para la persona procesada en cumplimiento a la regla de trato y dignidad.

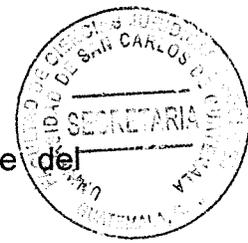


Pero que igualdad se puede hablar, cuando el Ministerio Público restringe el acceso del imputado a la investigación formulada en su contra, es ahí donde no se cumple los procedimientos legales y por lo tanto atenta contra el debido proceso, existe desventaja para el imputado en cuanto a que no se ejercerá una defensa como tal sobre los hechos imputados.

De tal manera, que el debido proceso corresponde a un aspecto fundamental para el desarrollo de todo proceso penal, en virtud, que se debe garantizar la tutela judicial efectiva no solo del sindicado, sino también de la víctima, pero al mantener el proceso en reserva total o parcial, deja en total indefensión al sindicado contraviniendo principalmente el debido proceso.

3. Publicidad: el Artículo 314 del Código Procesal Penal, que regula: “Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la Ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias (...)”.

Indicando que en el proceso preparatorio será de reserva la publicidad del mismo, pero para los extraños, de tal manera que se evidencia la vulneración de la tutela



judicial efectiva cuando el Ministerio Público niega el acceso al expediente del sindicado o antes de la etapa preparatoria.

De tal manera, que el sindicado debe de tener acceso a los expedientes sin que sea evitado por la reserva del proceso, toda vez que el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: “El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen el derecho de conocer, personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”. Lamentablemente en la práctica, el principio de publicidad queda relegado ante la reserva del proceso y por consiguiente la vulneración a la tutela judicial del sindicado, es decir, no se le garantiza un digno acceso a la justicia.

Por su parte, la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 63 estipula: “Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que, por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada”. Asimismo, el Artículo 12 del Código Procesal Penal manifiesta que: “la función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública”.

Lo anterior, la ley es clara al establecer que únicamente es reservado el proceso por mandato legal, es decir, la ley tiene que establecer claramente que casos son los que estarán bajo reserva y siendo una de ellas la violación o agresión sexual, en virtud que atenta contra la moral; cuando se comete un delito o la misma está en proceso siendo un atentado contra algún funcionario público, obviamente se pone en riesgo la



seguridad pública y lógicamente ese proceso debe ser reservado, pero no puede reservarse procesos que no cumplan con esos requisitos, ya que es discrecional para el ente investigador declarar la reserva del caso sin determinar previamente que eso vulnera la tutela judicial efectiva.

a. La tutela judicial efectiva: no es más que el derecho al acceso a la justicia, que tiene todos los ciudadanos de tener la oportunidad de presentar sus argumentos o conflictos a los tribunales competentes que conocen de esta materia, obligarlos a que actúen conforme a derecho y desde ese momento se empieza a ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva.

De tal manera, que la tutela judicial efectiva es aquella por el cual toda persona, como integrante de una sociedad puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca garantías mínimas para su efectiva realización, proporcionándole la certeza legal de que su petición va ser recibida, analizada y resuelta por el ente encargado de impartir justicia, pero cuando el Ministerio Público restringe el acceso del sindicado a la investigación para ejercer una buena defensa, la tutela judicial efectiva queda vulnerado por la reserva del proceso parcial o total.

No obstante, el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contempla: "Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de



denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas”. La libertad de acceso queda vulnerada cuando el Ministerio Público establece restricciones por la reserva de los procesos penales y por consiguiente el derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones (...)”:

Si bien es cierto, que la facultad de establecer la reserva de los procesos penales le corresponde el Ministerio Público, su aplicación restringe a que la justicia sea impartida de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que niega al imputado tener conocimiento de las investigaciones formuladas por el ente acusador.

4.5. Propuesta de solución al problema

Es necesario que se derogue el párrafo quinto y sexto del Artículo 314 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, porque faculta al Ministerio Público, para que este último disponga de la reserva parcial o total de las



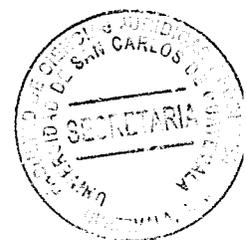
actuaciones por un plazo de diez días, prorrogables en otro tanto, cuando no exista auto de procesamiento, es decir, cuando no esté una persona ligada al proceso penal.

Lo anterior porque dicha disposición legal vulnera el derecho de defensa, debido a que cualquier persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo debe tener la misma información que el ente acusador, para que en realidad sea útil la división de funciones, es decir, para que los principios acusatorios sean una realidad, el Ministerio Público acusa, el sindicado y su defensor resisten la imputación y el órgano jurisdiccional juzga.

Acaso, ¿no tendrá una gran desventaja el sindicado y su defensor, para prepararse para resistir la imputación por la reserva de las actuaciones? ¿Sobre todo si el Ministerio Público investiga, con fundamento en declaraciones y pruebas falsas? Ya que es sabido, que en la investigación criminal se carece de medios científicos de prueba y la declaración de testigos es la prueba reina.

Cabe recordar que el derecho de defensa, otorga la posibilidad al acusado de ser citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, debido a que el proceso penal exige las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. Lo anterior en igualdad de condiciones de preparación para presentar ante el juzgador sus argumentos en pro o en contra de la acusación criminal.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema radica, toda vez que existe vulneración a la tutela judicial efectiva en el proceso penal, hacia los sindicatos y demás sujetos procesales con relación a la reserva del proceso decretado por el Ministerio Público, por lo que se determinan las consecuencias jurídicas, económicas y sociales que genera la contravención a la tutela judicial efectiva, así como la conveniencia de la aplicación de este proceso, pues es sabido que actualmente Guatemala afronta una crisis social, económica, jurídica y política por lo que es imperativo que el legislador antes de crear preceptos legales, debe establecer si no contravienen principios constitucionales.

La cual vulnera el derecho de defensa, debido proceso, principio de publicidad y la tutela judicial efectiva, porque la persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo no tiene la misma información que el ente acusador, automáticamente el Ministerio Público tiene una gran ventaja sobre el sindicato en cuanto a ejercer su derecho de defensa.

Se propone como solución al problema planteado, la derogación del párrafo quinto y sexto del Artículo 314 del Código Procesal Penal, por parte del Congreso de la República de Guatemala ente facultado para la creación y derogación de leyes; en virtud, que le da potestad al Ministerio Público para que disponga de la reserva parcial o total de las actuaciones por un plazo de diez días, prorrogables en otro tanto cuando no exista auto de procesamiento, ello para que no se continúe vulnerando el debido proceso, derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.





BIBLIOGRAFÍA

- CAFFERATA NORES, José. **Introducción al derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Intellectus, 2005.
- CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1997.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho procesal penal**. México: Ed. Mc. Graw Hill, 2009.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal**. Guatemala: Ed. De Pereira, 2005.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**. Guatemala; editorial EDP de Pereira; 2,005.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Alfa Beta, 1993.
- BINNDER, Alberto. **Proceso penal, departamento de capacitación del Ministerio Público**. Argentina: Ed. Alfa Beta, 1993.
- Corte Suprema de Justicia. **Manual de funciones de jueces de primera instancia penal**. Guatemala: Ed. (s. ED), 2008.
- CAROCCA PÉREZ, Alex. **Garantía Constitucional de la defensa procesal**. España: Ed. J.M Bosh Editor S.A., 1998.
- CLARA CASTELLANOS, Néstor Stuardo. **Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Procesal Penal**. Guatemala: Tesis. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.
- CUENCA DARDÓN, Carlos. **Manual de derecho procesal penal**. México, Porrúa, 2015.
- DE AZUA, Luis Jiménez. **Lecciones de derecho penal**. México: Ed. Mc. Graw Hill, 2009.
- DE BERNARDIS, Luis Marcelo. **La garantía procesal del debido proceso**. Perú: Ed. Cultural Cusco S.A. .1985.
- ESCOBAR LEÓN, ramón. **La motivación de sentencia y su argumentación jurídica**. Venezuela: Ed. (s. ED), 2001.



ESPINOZA MADRIGAL, Enrique. **Curso del juicio oral penal: Ley para todos**. México: Ed. UNAM, 2016.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. España: Ed. Bosch, 1992.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **Los principios del sistema penal moderno**. Guatemala: Ed. De Pereira, 2005.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. **El derecho a la tutela jurisdiccional**. España. Ed. Cuadernos Civitas, 1984.

GUZMÁN GODÍNEZ, Amada Victoria. **La interpretación y la aplicación del criterio de oportunidad en materia penal**. Tesis: Universidad de San Carlos de Guatemala, 1994.

<https://www.gob.mx/sfp/documentos/que-es-informacion-confidencial-informacion-reservada>. (Consultado el 24 de octubre de 2023).

<http://derechosageo.blogspot.com/2012/11/funcion-ejecutiva-en-el-ecuador.html>. (Consultado: el 26 de octubre de 2023).

<https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/violacion#ixzz3HUrPkke5>. (Consultado: el 26 de octubre de 2023).

JIMÉNEZ, Bello. **Derecho a la tutela judicial efectiva y otras Garantías constitucionales procesales**. Venezuela. Ed. Caracas Studio, 2001.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Guatemala: Ed. Ediciones y Servicios, 2000.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del Puerto, 1996.

MIR PUIG, Santiago. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De palma, 1996.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate**. Guatemala: Ed. Impresos GM, 2000.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado**. España: Ed. Sopena, S. A, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 186, Asamblea Nacional Constituyente.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 135-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.